

- 31 -

1503/1506 (Eibar). Escritura de venta de solares en Arragoeta, que Juan López de Ibarra, dueño y señor del solar de Ibarra de Yuso, hizo a Pedro de Arexita y posteriormente este último revendió al clérigo Sancho Abad de Ubilla.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1).

Sepan quantos esta carta de benta vieren, commo yo, Juan Lopes de Ybarra, sennor e duenno de la casa de Ybarra, vezino d'esta villa de Sant Handrés de Heybar, de mi propia buena boluntad, syn premia nin fuerça nin halago nin enganno nin fynta nin encubierta alguna, otorgo e conosco que bendo e he bendido a bos, Pedro de Arexyta, vezino asimismo d'esta billa de Heibar, que presente estades, un pedaço de tierra e suelo e canpo en el lugar llamado Arragoeta, término e juridición d'esta dicha villa, la qual yo he e tengo y es pertenesçido a mí, conbiene a saber entre estos lymites: de la parte delantera, el camino rreal que ba d'esta dicha villa de Eybar a la villa de Elgoybar; e por parte de zaga, heredad de mí el dicho Juan Lopes y ella y por ella parte quanto alcança la medida; e por de suso, cabo la casylla de ganados e asimismo tierra e canpo de mí, el dicho Juan Lopes; e por la costaniza de yuso, tierra e solar de Furtunno de Alça, por mí dada y a la hora está amojonada con çiertos mojones y en medio situada, conbiene a saber, quinse estados conçeçgiles en ancho a la tierra del dicho camino rreal, e seys estados en largo del dicho camino a la parte çaguera fazia a la heredad y pieça de mí, el dicho Juan Lopes, y dentro en ella por los lymites e mojones que en ella están puestos y por ellas, bos, el dicho Pedro, en posesión por mí puesto y en tanto quanto los estados alcança y entra por medida derecha del dicho camino al respeto e tierra de los dichos quinse estados a la larga del camino, eso mismo a la parte trasera en todo y por todo en la dicha pieça y paredes e çerradura y aquellas quitadas, e desenbargos y asientos de los dichos estados rrestringidas más adentro en la dicha mi heredad y por lo mío propio puestos a mi cargo, bos lo bendo y he dado y bendido a bos, el dicho Pedro de Arexita, morador en la casa de Arexita, con todas sus entradas e sallidas y pertenesçias e usos y costunbres, por presçio y contía de honse mill e dosientos e çincoenta maravedís blancos de la moneda usual que al presente corre en esta dicha villa, de los quales me llamo e otorgo por bien contento e paguado e entregado a toda mi boluntad, e pasaron todos a mi parte y poder vien y conplidamente en guisa que non quedó en bos por dar nin a mí por rreçibir cosa alguna, e sobre ésto rrenunçio la ley que fabla en fijo del enganno...

Otrosy, conosco que los dichos honse mill e dosientos e çincoenta maravedís son el justo e derecho presçio que oy día balen los dichos estados de tierra e suelo e solares medidos y apeados por la medida y hestado conçeçgil, cada estado quatro codos ...

E so la condiçión que si se edificare en el dicho suelo casa alguna, que sea en cargo de moler su çebera en los molinos de mí, el dicho Juan Lopes, so las condiçiones e modos que la casa de Martín de Çumaran, carpentero, tiene e goza.

E quanto es mi boluntad que sobre las dichas cosas e mejorías e rreparos e dapnos y menoscabos, bos seades quito por vuestra palabra llana e sin juramento nin testigos nin otra provança alguna.

E porque esto sea firme e non benga en dubda, otorgué esta carta de benta e las cosas en él contenidas y declaradas por ante y en presencia de Juan Peres de Urquiçu, escrivano público de yuso contenido y le ruego que faga o mande fazer fuerte e firme e la signe con su signo, y a los presentes que d'ello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de benta en la casa de Ybarra, que es çerca la villa de Sant Handrés de Heibar, primero día del mes de setiembre, anno de mill e quinientos e tres annos, seyendo por testigos llamados y rrogados, para ello presentes, el bicario Sancho Abad de Ubilla e Martín de Çumaran, carpentero, e Juan de Ardança, carniçero, vezinos de la dicha villa.-

* * *

(12-3-1506). En Arraguoaeta, término e jurisdicción d'esta villa de Sant Handrés de Heybar, en la tierra e solares del bicario Sancho Abad de Ubilla, a dose días del mes de março, anno de mill e quinientos e seis annos, en presencia de mí, Juan Peres de Urquiçu, escrivano de sus Altesas e del número d'esta dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, Pedro de Arexita, morador en Arexita, vezino de la dicha villa que presente estaba, fizo çesión e traspaso al bicario Sancho Abad de Ubilla, en la mejor forma e manera que de fecho e de derecho podía e debía, rreconosçiendo el fecho de la verdad, de la tierra e solares e suelo que Juan Lopes de Ybarra, sennor e duenno de la casa de Ybarra, hiso al dicho Pedro por en presencia mía e de los testigos, en Arraguoaeta, término d'esta dicha villa, de quinse braçadas e estados conçeçiles por la parte delantera a la larga, e fazia atrás en anchura cada seis estados a la tierra e pieça del dicho Juan Lopes, que son çinco solares de cada tres estados fazia al camino, tales y tantos y con tales condiciones y modos que por la dicha venta estaban vendidas al dicho Pedro por el dicho Juan Lopes, con todas sus entradas e salidas y pertenencias. E la dicha venta e contrato e todo lo en él contenido, por quanto el dicho bicario pagó el preçcio e contía de maravedís en la dicha benta contenidos, que son honse mill e dosientos e çincoenta maravedís, y para él se hiso la dicha venta y compra y el dicho bicario pagó commo dicho es los dichos maravedís e preçcio e suia hera la dicha tierra e solares y le enbestía y enbestió e ponía e puso en posesión paçífica vel casy de los dichos solares e tierra e suelo, segund qu'el dicho Pedro estaba de primero.

Y la dicha tierra estaba medida e mojonada e llindeada por llinderos, de la una parte costaniza la casa de Hurtuno de Alçua, que a la hora estaba heregida en postes y se labraba, e por la susera costaniza, tierra del dicho Juan Lopes, e por la trasera dentro asta la heredad del dicho Juan Lopes, e por la delantera, el camino real que ba a la villa de Elgoybar, segund que estaba lindeada por el dicho contrato de benta, poniéndole e metiendo en ella por la mano y hasiéndole poderoso de los dichos solares e tierra para que los aya para sí e para sus herederos e para quien él quiera e para bender e trocar, cambiar, donar, enagenar e haser todo lo que quiera e hasiendo procurador en su cosa propia e rrenunçiendo las leyes e fueros e hordenamientos canónigos e çibilles, usos y costumbres y derechos que en su favor se opondrían a esta carta de çesión e traspaso e rreconosçimiento que fasía e fiso al dicho bicario, e en su favor e ayuda al dicho Pedro podrían ser. E dio poder a todas las justiçias para la obserbança d'ello e que lo fisiesen tener e cunplir e goardar, e obligó a sy e a sus bienes muebles e rrayes abidos e por aber, de non ir nin benir contra lo suso dicho cin contra parte d'ello, por sy nin por otra persona alguna, so pena del doblo de los dichos maravedís. E pidió e mandó a mí, el dicho escrivano, fisiese esta dicha carta de traspaso e rreconosçimiento para el dicho bicario e la diese firmada de mi signo, e a los presentes que d'ello fuesen testigos, que a ello fueron para ello llamados y rrogados, presentes son Furtunno de Alçua e Lope de Alçua e Ochoa de Arismendia, carpintero, beçinos d'esta villa.-

1507/1508 (Eibar). Actuaciones y sentencia sobre el pleito de la molienda en el molino de Ibarra de Yuso.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1.)

En la villa del sennor Sant Andrés de Heybar, a quatro días del mes de março, anno del Sennor de mill e quinientos e ocho annos. Este día, ante Martín Ybannes de Ybarra, alcalde hordenario de la dicha villa e su tierra e término e juredición, e en presençia de mí, Juan Peres de Urquiçu, escrivano de su Alteza e del número de la dicha villa e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes ant'el dicho alcalde de la una parte, donna Graçia de Ybarra, biuda muger legítima que fue de Juan Lopes de Ybarra de Yuso, finado, que en gloria sea, por sí e por su fija Domenja de Ybarra e del dicho Iohan Lopes, su marido, e la dicha Domenja por sí e Juan Lopes de Aspiri como curador ad litem que dixo ser de la dicha Domenja, menor. E de la otra, María de Solaçabal, biuda muger que fue de Martín de Arguiano, finado, que en gloria sea, por sy e por sus fijos Juanico e Machinico e Domingo e Marina, menores, e cada uno d'ellos sus fijos e del dicho su marido e commo su tutora e curadora e administradora, e Juan Ybanes de Aguinaga e Martín Peres de Çumaran, commo tutores e curadores de los dichos menores e de cada uno d'ellos, que dixieron ser todos veçinos de la dicha villa. E dixieron al dicho alcalde que commo su merçed sabía o devía saber, entre ellos e otros sus consortes, conbiene a saber, entre la dicha donna Graçia e su fija e Juan Lopes, su curador ad litem, e sus consortes commo abtores, con la dicha María de Solaçabal e sus hijos menores e sus tutores e curadores e otros sus consortes, commo rreos, se avía trabtado çierto pleito sobre el moler de las çeberas en los molinos de Ybarra, sobre que a las partes avían rredundado e rrecresçido a las partes mucho dapno e gastos e disminuyçión de sus haciendas, e si adelante se diese lugar a ello se les seguiría mucho dapno e pérdida. E que por esta rrasón, que ellos entre sí abían acordado e deliberado cada una de las dichas partes por lo que le atapnne de conponer e conprometer los dichos pleitos por bien de pas e de concordia e quitarse de los dichos pleitos e contiendas e debates e gastos e trabajos, en manos e en poder de dos hombres buenos para que ellos pudiesen sentençiar e arvi-trar entre ellos, e que le pidían e rrequerían a su merçed, que ante todas cosas rresçibiese d'ellos e de cada uno d'ellos juramento en forma devida de derecho sobre la sennal de la cruz, sy este pedimiento que lo avían hecho maliçiosamente o porque entendían que a los dichos menores era útil e provechoso en quitarse de los dichos pleitos e conprometerlos. E bien así, tomase e rresçibiese juramento de testigos fidedignos e so cargo d'él fisiese absolver que si sabían que los dichos menores en quitarse de los dichos pleitos abrán provecho e en los seguir por tela de juyso se les vernía muy grand dapno. E porque esta rasón que le pidían e pidieron que sy por sus dichos d'ellos e por la dicha ynformación de los dichos testigos que asy oviesen de rresçibir, fallase que commo dicho avían les sería e era nesçesario e provechoso e utyle conprometer e conbenir e quitarse de los dichos pleitos, diese su merçed liçençia e poder e abtoridad a los dichos curadores e tutores e partes para que pudiesen conprometer e conprometiesen en manos e en poder de los dichos hombres buenos, para que ellos los sentençiasen e determinasen e interpusiese en ello e por ello su decrepto e autoridad judicial para que baliese en todo tienpo e

lugar, todo lo que por los dichos tutores e curadores en los dichos nonbres fuese fecho e dicho e rrasonado e conprometydo donde quier que paresçiese, asy en juytio commo fuera d'él, bien asy commo sy los dichos menores o qualquier d'ellos lo oviesen fecho e dicho e rrasonado e trabtado e conprometido seyendo de hedad perfecta e legítima para ello, e que asy lo debían haser de derecho, e su ofiçio para ello ynploravan e ynploraron.

E luego el dicho alcalde dixo que visto el pedimiento a él por los dichos tutores e curadores e menores e partes, e cada uno d'ellos a él fecho, tomó e rresabió juramento de los dichos donna Graçia e de su fija Domenja e del dicho Iohan Lopes, curador al litem de la dicha Domenja, e de los dichos Martín Peres e Juan Ybanes e María de Solaçabal, curadores e tutores de los dichos menores del dicho Martín de Arguiano, defunto, e de la dicha María de Solaçabal, e de cada uno d'ellos en forma devida de derecho que este dicho pedimiento no lo hasían maliçiosamente, al qual dicho juramento e a la confusión d'él, dixieron e rrespondieron que non lo pedían maliçiosamente salvo por la utylidad que a los dichos menores se les seguía en ello. E bien asy, tomó e rresabió juramento por aver la dicha información de Juan de Helexalde e Martín Sanches (de Enparan), cordelero, e Pero de Marçana, veçinos otrosy de la dicha villa e de cada uno d'ellos en forma devida de derecho, sy sabían que a los dichos menores sería útile e provechoso en apartar de los dichos pleitos, los quales e cada uno d'ellos dixieron que so cargo del juramento que avían fecho, que a los dichos menores en quitar e apartar de los dichos pleitos sería útile e provechoso e en los fenesçer por tela de juytio les vernía grand dapno e pérdida en sus fasiendas porque les cumple conprometer e ygoalar.

E luego el dicho alcalde visto en commo las dichas partes e sus tutores e curadores e curados ad litem hisieron el dicho pidimiento e juraron que non lo pedían maliçiosamente, e la dicha información de testigos por él rreçebida e de commo los dichos testigos juraron ante él que a los dichos menores sería útile e provechoso el dicho conbenio e ygoala, dixo que dava e dió liçençia e poder a abtoridad a los dichos curadores e partes, de conponer el dicho pleito o pleitos en manos de los dichos buenos hombres e entre ello e para ello interpuso su decrepto e abtoridad judiçial segund que de derecho mejor lo podía haser, para que por los dichos tutores e curadores e partes fuese hecho, puedan valer en juytio e fuera d'él, asy para conprometer e para el dicho conbenio e ygoala e para estar e faser estar por la sentençia o sentençias arbitrarias que por los dichos buenos hombres fuese mandado, bien asy commo baldría e faría serlo por los dichos menores fecho e conprometido seyendo los dichos menores o qualquier d'ellos de hedad perfecta para lo faser por sy mismo el dicho conpromiso e ygoala e conbenio.

E d'èsto en commo pasó, todas las dichas partes lo pidieron por testimonio.

Testigos el bachiller Martín Abad de Yrure e Juan de Orbea çapatero, e Martín de Ameçua e Juan Peres de Ubilla, veçinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar, e firmólo de su nonbre Martín Ybanes, por alcalde.

* * *

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren, commo yo, Martín Sanches de Unçeta, vesino de la villa del sennor Sant Andrés de Eybar, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido lleno bastante, segund que mejor e más conplidamente lo puedo dar e otorgar de fecho e de derecho a vos, Juan Ybannes de Unçeta, mi hermano, e Rodrigo de Urquiçua e Sancho de Pagoaga, vesinos otrosy de la dicha villa del sennor Sant Andrés, a todos tres en uno e a cada uno d'ellos por sy ynsolidum, asy que la condiçión de uno non sea mayor nin menor que la del otro o otros mostradores d'esta carta de procuraçión, para en todos los pleitos e demandas que yo entiendo aver o mober contra qualquier o qualesquier persona...

E porque èsto sea firme e non benga en dubda, otorgué la presente ante Iohan Peres de Urquiçu, escrivano e notario público e testigos de yuso escritos, al qual fiz escrivir e registrar en este rregistro oreginal e lo firme de mi nonbre, e a los presentes rrogué que d'ello fuesen testigos.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de procuraçión en la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar, a quinse días del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Chris-

to de mill e quinientos e syete annos, estando presentes por testigos, llamados e rrogados para lo que dicho es, Pero Abad de Unçeta clérigo, e Juan Ybannes de Aguinaga e Pero de Ysasy, vesinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar. Martín Sanches de Unçeta.

E yo, Juan Peres de Urquiçu, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su corte e en los sus rregnos e sennoríos de Castilla, e del número de la dicha villa de Eybar, presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Martín Sanches e a pidimiento del dicho Juan Ybannes, fiz escribir e escriví esta carta de poder e procuración e queda otro tanto en mi poder rregistrado e firmado del dicho Martín Sanches otorgante, e por ende fiz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Peres de Urquiçu (FIRMADO Y RUBRICADO).

* * *

E luego incontinente, en la dicha calostrá de la dicha yglesia del sennor Sant Andrés de Heybar, a quatro días del mes de março, anno suso dicho del sennor de mill e quinientos e ocho annos, ant'el dicho alcalde, en presençia de mí, el dicho Juan Peres de Urquiçu, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, la dicha donna Graçia de Ybarra e su fija Domenja, menor, e el dicho Juan Lopes de Aspiri su curador ad litem, e Juan Martines de Ybarra de Suso e Juan Lopes de Ybarra, de la una parte. E la dicha María de Solaçabal, por sy e en los dichos nonbres de los dichos sus fijos e commo su tutora e curadora, e los dichos Juan Ybannes de Aguinaga e Martín Peres de Çumaran en el dicho curatorio nomine, e el dicho Martín Peres (de Çumaran) e su muger Sancha de Gorostieta con liçençia del dicho Martín Peres, su marido, la qual le pidió ant'el dicho alcalde para faser e otorgar en uno con él todo lo que de yuso será contenido, e el dicho Martín Peres se la otorgó con protestaçión e obligaçión que hizo de non yr contra ella nin contra parte d'ella en tienpo alguno, nin por alguna manera en juyzio nin fuera d'él ante algund alcalde nin juez eclesiástico nin seglar.

E Juan Ybannes de Unçeta, en nonbre de Martín Sanches de Unçeta, su hermano, e commo su procurador que se mostró ser por un poder sygnado de mí el dicho escrivano, que en mi presençia pasó, el qual presentó ant'el dicho alcalde e pidió fuese esaminado sy era vastante. E luego el dicho alcalde bió e esaminó el dicho poder por el dicho Juan Ybannes ant'él en el dicho nonbre presentado e lo ovo e dió por vastante e por conplido para en el dicho negoçio e cabsa e para aver de otorgar por virtud de el dicho conpromiso, e bien asy puso su decrepto en la liçençia qu'el dicho Martín Peres avía otorgado a la dicha Sancha, su muger. E todas las dichas partes e cada una d'ellas por lo que le toca e atapne, otorgaron e conosçieron que rrebocando el poder que oy dicho día avían otorgado contra Juan Martínez de Mallea e Lope Urtiz de Urquiçu e Lope Garçia de Çubieta, que en uno para con el liçençiado Pero Ybannes de Ybarra, les avían dado facultad para determinar e sentençiar los pleitos que ellos avían e trayan entre sy, los quales conbiene espeçificarlos.

Nos, los dichos Juan Martines de Ybarra e Juan Lopes de Ybarra e donna Graçia de Ybarra e Domenja de Ybarra, su fija, e Juan Lopes de Aspiri, su curador ad litem, desiendo que los çurriones e çeberas que los duepnos e poseedores de las dichas casas de los dichos Martín Peres e María de Solaçabal e sus consortes las han de moler, que las deben de moler en los nuestros molinos de Ybarra, segund que mejor e más conplidamente se contiene en el dicho proçeso del pleito que sobre ello se ha ventillado, consta e paresçe. E nos, los dichos Martín Peres e María de Solaçabal e nuestros consortes, desiendo non ser obligados a cosa alguna d'ello de lo en la dicha su demanda contenido. E por nos quitar de los dichos pleitos e contiendas e açiones e demandas, otorgamos e conosçemos cada una de nos las dichas partes por lo que le atapne, que nos avenimos e venimos avenidamente e de una concordia e de una voluntad, de lo poner e ponemos en manos e en poder del liçençiado Pero Ybannes de Ybarra, vesino otrosy d'esta dicha villa, al qual tomamos e escogemos por nuestro juez por sy sólo...

Fecha e otorgada fue esta carta de conpromiso en la dicha villa, día e mes e anno e lugar suso dichos, estando presentes por testigos para lo que dicho es, el dicho Martín Abad de Yrure e Martín de Ameçua e Juan de Orbea çapatero, e Juan Peres de Ubilla, vezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar. E yo, Martín Ybanes de Ybarra, alcalde, firmé por rruego de las dichas donna Graçia de Ybarra y Sancha de Gorostieta e la dicha María de Solaçabal, e por la dicha Domenja de Ybarra, Martín Ybannes,

Iohan Ybannes de Unçeta e Juan de Aguinaga e Iohan de Aspiri e Juan Lopes de Ybarra, e por rruego de Martín de Çumaran, yo Juan de Aguinaga.-

* * *

En la villa del sennor Sant Andrés de Heybar a nueve días del dicho mes de março, anno del sennor de mill e quinientos e ocho annos.

Este día, ant'el dicho Martín Ybannes de Ybarra, alcalde, e en presençia de mí, el dicho Juan Peres escrivano, e de los testigos de yuso contenidos, los dichos Juan Lopes de Ybarra e donna Graçia de Ybarra e su hija Domenja e Juan Lopes de Aspiri curador ad litem, e María de Solaçabal por sy e en los dichos nonbres, e Juan Ybanes de Aguinaga e Martín Peres de Çumaran curadores e tutores suso dichos en los dichos nonbres, e el dicho Martín Peres e su muger con su liçençia por sy, e el dicho Iohan Ybannes de Unçeta en el dicho nonbre de su hermano, ante todas cosas dixieron que rrebocaban e rrevocaron el poder en este conpromiso por ellos dado e otorgado a los dichos Juan Martines de Mallea e Lope Urtiz de Urquiçu e Lope Garçía de Çubieta, e a cada uno d'ellos dado e otorgado para que por virtud del dicho poder non hagan nin libren nin determinen en uno con el dicho liçençiado, nin por sy mismos cosa alguna que los juezes árbitros pueden por virtud del poder que se les da faser.

E ellos e cada uno d'ellos, juraron a Dios e a Santa María e a la sennal de la Cruz que en mano del dicho sennor alcalde, todos e cada uno d'ellos por sy apartadamente poniendo sus manos derechas tocando en forma devida de derecho, que lo por ellos e por cada uno d'ellos fecho en el dicho conpromiso que contra el dicho liçençiado han otorgado, se contiene. E la sentençia o sentençias que por el dicho liçençiado, su juez árbitro, fueren dadas e pronunçiadadas en la dicha cabsa, que las abrán por firmes e estables e valederas...

Fecho fue en la dicha villa, días e mes e anno e lugar suso dichos, estando presentes por testigos para ello, el bachiller Martín Abad de Yrure e el bachiller Françisco de Ybarra e Pero Lopes de Mallea, veçinos de la dicha villa, e Martín Ybannes de Ybarra por alcalde.

* * *

Visto por mí, el liçençiado Pero Ybannes de Ybarra, la diferençia e diferençias que ay entre la casa de Ybarra de Yuso e la casa de Ybarra de Suso que son estramuros de la villa de Eybar, de la una parte, sobre rasón de la molienda de las çeberas submisas al molino de Ybarra. E de la otra parte, Martín Sanches de Unçeta e Martín de Çumaran e María de Solaçabal, biuda, en nonvre de sus fijos menores e de los curadores de los dichos sus fijos. E vistos los pleitos que han trabtado las dichas partes sobre la dicha molienda de las dichas çeberas e las questiones e debates que sobre ello se han seguido e subçedido, a bisto commo las partes han fecho muchos gastos e costas e han pasado muchos trabajos. E por quitar a las dichas partes de las dichas diferençias e questiones e gastos y escándalos e trabajos que aún adelante podrían venir e rrecresçer sobre ello. E visto como las dichas partes de común consentimiento e concordia han conprometido e dexado en manos y poder de mí, el dicho liçençiado, para que commo juez árbitro e amigable conponedor pueda determinar e sentençiar las dichas diferençias sobre la dicha molienda entre las dichas partes, e visto el poder a mí dado por las dichas partes para ello e la juredición que prorrogaron en mí, e yo açeptado el dicho poder e queriendo usar d'él e teniendo a Dios ante mis ojos, de quien todo rrecto juyisio procede, fallo, que debo pronunçiar e pronunçio sentençia definitiva arbitraria sobre la dicha rrasón en la forma siguiente:

Primeramente, declaro e pronunçio que las casas e suelos del dicho Martín Sanches de Unçeta e del dicho Martín de Çumaran e de la dicha María de Solaçabal, que son en el arrabal de la villa de Eybar, sobre que ha seydo la dicha diferençia e pleito, sean sumisas a la molienda del molino de Ybarra e sean obligados a llebar ende todas sus çeberas que en las dichas casas se ovieren de moler, e que non fagan fraude en dar las dichas çeberas a los de Ybarra en sus vezes. E sy el çurrón o çebera que fuere de alguna de las dichas casas lo levaren a moler a otro molino alguno, que lo ayan perdido e más sesenta maravedís por cada vez que lo molieren en otra parte. E que sea el çurrón e los dichos maravedís de pena para los de Ybarra, al que d'ellos en su vez les cupiere lo tal, conforme al contrato que ay sobre ello, y que en esto non se ynnobe el dicho contrato.

Y por quanto en el dicho contrato ay ciertas condiciones segund que paresçe por el mismo contrato, sobre las quales se an rrecresçido grandes ynconbenientes, por ende que en quanto a las otras condiciones e penas en el dicho contrabto contenidas y la forma e manera que de aquí adelante se avía de guardar entre las dichas partes e cada una d'ellas, dixo que mandava e mandó que sy alguna vez acaesçiere que çebera que sea sumisa a la dicha molienda de Ybarra de alguna de las casas ya dichas, lo levaren a moler o fallaren moliendo en otro molino o trayendo lo que non ge la puedan tomar los de Ybarra, nin los unos nin los otros en su vez que lo tal acaesçiere, con sus propias manos (lo cogieren), porque sería mucho escándalo e inconveniente, salvo con mandamiento del alcalde que sea dirigido al jurado que fuese a la sazón, y el dicho jurado con el dicho mandamiento lo trayga ante el alcalde, y que el alcalde sabida solamente que la dicha çebera es sumisa e que ge la tomaron justamente, la declare e pronunçie por perdida syn que aya otra demanda nin rrespuesta nin otra dilación nin apelación e la adjudique al duepno de la molienda que a la sazón fuese, y que dende agora las dichas partes consientan en el tal mandamiento qu'el alcalde diere para tomar la dicha çebera. Y sy traydo el tal çurrón tomado por mandamiento del alcalde e por el jurado ante el alcalde, sy el alcalde fuere la misma parte a quien tomare la dicha çebera o non quesiere fazer luego justiçia buscando maliçiosamente dilación, qu'el jurado entregue la tal çebera al duepno de la molienda. Y sy acaesçiere qu'el alcalde non fuese en la villa o su teniente y el jurado non se fallase en la villa nin en los arrabales, y la tal çebera sumisa la llevasen a moler a otro molino, que en tal caso el duepno de la molienda, faziendo primero sus diligencias e non fallando el jurado, que con el mandamiento del alcalde rrequerirá al duepno de la çebera que non la llieve a otra parte a moler, salvo al dicho molino de Ybarra, e asy rrequerido con el dicho mandamiento non lo quesiere llevar al dicho molino de Ybarra, por quanto paresçe en tal caso que faze fuerça e non ovedesçe al mandamiento de la justiçia, que ge lo tomen con el dicho mandamiento e lo trayga ant'el dicho alcalde porque lo declare por pérdida conforme al dicho contrato. Y en quanto a este artículo dixo que mandava e mandó ynobar el dicho contrabto.

Ansy mismo mandó quitar del dicho contrabto la pena de las çient doblas e aunque se fallase aver levado çebera sumisa a otro molino, non encurra en pena alguna de las çient doblas, porque las mandava e mandó quitar del dicho contrato, y en ésto asy mismo ynobó el dicho contrabto.

Ansy mismo mandó quitar del dicho contrabto la cláusula en que dize que las dichas casas submisas e los moradores d'ellas fuesen obligados a linpiar las açequias. Que non sean obligados a linpiarlas, salvo los duepnos del molino. Y ésto en quanto toca a las casas de Martín Sanches de Unçeta y en quanto toca a las casas de Martín de Çumaran. Y en quanto toca a la casa de María de Solaçabal, porque tiene una fragua sobre la dicha açequia que ba dende la presa al dicho molino y de ésto las dichas açequias rreçiben dapno, e el duepno del molino y ella lo alinpien a medias la pertenencia que cabe a la dicha casa de María de Solaçabal y ella les ayude para ello quando caso venga que nesçesario sea de alinpiar la dicha açequia, y quanto a ésto mando ynobar el dicho contrabto y estas ynnoçiones del dicho contrabto sean para con el dicho Martín Sanchez de Unçeta e Martín de Çumaran e su muger, e la dicha María de Solaçabal e sus hijos menores e para en quanto los que d'ellos subçedieren e tubieren título o causa, e non para en quanto a otras personas que tubieren casas sumisas a la dicha molienda de Ybarra.

Otrosy, mando e pronunçio que porque podrían ser que los que bivieren e poseyeren las dichas casas submisas rreçiviesen dapno e agravio en el moler de las çeberas, que se guarde la forma siguiente: que cada vez que por los duepnos de las casas fuesen rrequeridos y fecho saber a los de Ybarra, a cada uno en su vez que le cupiere, que vengan por el çurrón e çebera al peso para que lo lieben a moler, fasiéndoselo saber en ora congrua e persona çierta que vengan al peso a rreçibir la dicha çebera, sean obligados de venir dentro de dos oras, e sy non venieren que sean libres e francos de darlo a moler donde quiesieren syn pena alguna por aquella vez, y ésto se asiente asy. E sy venieren por la dicha çebera dentro del dicho término de las dichas dos oras, que sean obligados los duepnos de la molienda a moler la dicha çebera dentro de veynte e quatro oras, que corran dende la ora que llevaren la dicha çebera e çurrón. E sy dentro de las dichas veynte e quatro oras non ge la molieren, pasado el dicho término el duepno de la çebera lo pueda tomar su çurrón e llevarlo syn pena alguna por aquella vez donde quiesiere e sea libre por la dicha vez. E que el duepno de la molienda venga a dárgele en el peso donde lo rreçibió pesado, syn que ende mengüe cosa de la dicha çebera e syn que tome maquilla pues non ge la

da molido. Pero sy el duepno del çurrón e çebera quesiere pasado el dicho término, mas que se le muela en el dicho molino su çebera que lo pueda echar *ganecoaren ganean*, e que para ésto non le ponga estorbo el duepno de la molienda, salvo sy la çebera que estava ya echada a moler fuese también sumisa que sea de moler dentro del término arriba dicho, que en tal caso, contra la voluntad del que tiene echada la dicha çebera, non ge la puedan echar fasta que aquélla sea acabada de moler.

Otro sy, que estas çeberas que se den en el peso acostunbrado e ansy mismo que se rreçiban en el mismo peso porque las partes non rreçiban enganno alguno e sean yguales en dar e tomar.

Otro sy, que los duepnos de la dicha molienda fagan la çebera bien molida e syn mezcla alguna e sy non molieren bien o fuere mezclada, por donde rreçiba dapno la dicha çebera, qu'el tal dapno sean obligados de satisfazer e satisfagan a esamen de dos mugeres que sepan d'ello sobre juramento e sy paresçiere qu'el çurrón o la çebera trocada uno por otro, que en tal caso, también sean obligados a pagar todo el menoscabo e dapno que tubiere la dicha çebera e la mejoría que ay de la una a la otra.

Y que d'estas condiçiones e forma e manera del moler, de aquí adelante se faga una escriptura entre las dichas partes conforme a esta mi sentençia.

Otro sy, que las prendas que fueron depositadas e puestas sobre este caso e las apuestas sean libres e quitas, e cada una de la partes liebe las suyas syn pena alguna, e que bayan costas por costas e cada una de las partes se atenga a las que fiso.

Otro sy, dixo que sy alguna dubda se rrecresçiere d'esta mi sentençia arbitraria o de algund capítulo o artículo d'ella, rreserbo en mí la facultad e poder para declararlo cada vez que fuese nesçesario. E que asy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiva, arbitrando e juzgando en estos escriptos e por ellos.

La quoyal dicha sentençia dixo que mandava e mandó a las dichas partes e a cada una d'ellas que la guardasen e cunplan segund e en la manera e forma que en ella se contiene, so la pena del conpromiso e con ésto atajava e cortaba todos los dichos pleitos e devates que fasta oy día han seydo e son entre las dichas partes sobre la dicha molienda de las çeberas, e firmó de su nonbre. El Liçençiado Ybarra.

Ante las casas del Liçençiado Pero Ybannes de Ybarra, que son çerca la villa de Sant Andrés de Eybar, a diez días del mes de março, anno del Sennor de mill e quinientos e ocho. En presençia de mí, Juan Peres de Urquiçu, escrivano, e testigos de yuso contenidos, el dicho liçençiado Pero Ybannes de Ybarra, leyó e rrezó e pronunçió esta sentençia de suso contenida e dixo que mandava e mandó notificar a cada una de las dichas partes, segund e commo se contiene en ella. Testigos que fueron presentes, Sancho Abad de Ubilla e Martín Ybannes de Ybarra e Juan Martines de Mallea e Sancho Sanches de Ybarra e otros.

E después de lo suso dicho, a honze días del dicho mes de março del anno suso dicho del Sennor de mill e quinientos e ocho annos, yo el dicho Juan Peres de Urquiçu, escrivano e notario público, e testigos de yuso contenidos, fago fe en commo notifiqué la dicha sentençia en el Arrabal de Yuso fuera de la dicha villa, ante las casas de Martín de Çumaran en persona de Sancha de Gorostieta, su muger, e bien asy notifiqué ante las puertas de las casas de Juan Lopes de Aspiri en persona de sus hijas Domenja e Madalena, e bien asy en Ybarra de Suso notifiqué a Juan Lopes de Ybarra en su persona, e en Ybarra de Yuso notifiqué a donna Graçia e a su fija Domenja, e a María de Solaçabal ante sus puertas e a Juan de Aguinaga en su persona, e dentro en la dicha villa a Juan Ybannes de Unçeta notifiqué en su persona. Son testigos que fueron presentes a las dichas notificaciones de la dicha sentençia, Martín de Ameçua e Juan de Urquiçu, peligero, e Juan de Yturrao fijo de Pedro de Yturrao, vezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar.

* * *

(Se acompaña provisión de la Reina doña Juana, para continuación del proceso del pleito, expedida en Valladolid el 27 de noviembre de 1507).

En el Arrabal de Yuso de la villa del sennor Sant Andrés de Heybar, que es en la noble e leal provincia de Guipuscoa, ante las casas de Martín Pérez de Çumaran, a ocho días del mes de dezienbre del anno del Sennor de mill e quinientos e siete annos.

Yo, Juan Peres de Urquiçu, escrivano de la Reyna nuestra sennora e del número de la dicha villa e testigos de yuso contenidos, doy fe e testimonio sygnado en commo a pidimiento de Juan Lopes de Aspíri, vesino otrosy de la dicha villa, commo procurador que dixo ser de Juan Lopes de Ybarra de Suso e de Graçia de Ybarra de Yuso e su fija Domenja, vesinos otrosí de la dicha villa, ley e notifiqué la dicha carta e provisión rreal de su Alteza, ante las casas del dicho Martín Peres de Çumaran, a Sancha de Gorostieta, muger legítima del dicho Martín Peres, e a María de Solaçabal, biuda, en sus personas, por quanto dixo la dicha Sancha que el dicho Martín Peres, su marido, non era en casa. E asy leída e notificada lo contenido en la dicha provisión rreal, dixieron que oían lo que dezía e la dicha Sancha dixo que pedía traslado de la dicha provisión real.

E luego, in continente, leí e notifiqué la dicha provisión real ante las casas de Martín Sanches de Unçeta, que son dentro de la dicha villa, a María Sanches de Urquiçu, muger legítima del dicho Martín Sanches, todo lo contenido en la dicha provisión rreal, la qual dixo que oía lo que dezía e pedía traslado, e el dicho Juan Lopes de Aspíri pidiólo aver por testimonio signado para en guarda e conserbaçión de las dichas sus partes, e por quanto la dicha María Sanches dixo qu'el dicho Martín Sanches de Unçeta, su marido, non era en casa. A lo qual fueron presentes por testigos para ello llamados e rrogados, Juan de Ynarra e Françisco de Ynarra su fijo, e Sancho de Çelaya, vesinos de la dicha villa.-

1508 - Junio - 25/29 (Eibar. Pórtico de la Iglesia de San Andrés). Contrato matrimonial de Pedro de Escaraegui y Catalina de Olaerreaga.

(Archivo General de Gipuzkoa. Corregimiento. Civiles Mandiola. Nº 84. Escritura autorizada por el escribano Martín Ibáñez de Ibarra).

Sepan quantos esta carta de contrato de casamiento vieren como yo, Juan de Olaerreaga, morador en el dicho lugar, vezino de la Merindad de Durango, de la una parte, en uno con otros mis parientes que presentes estaban. E Pedro de Yturrao mayor de días, e Martín Martínez de Ardança e Juango d'Escaraegui e Pedro d'Escaraegui, fyjo legítimo de Pedro de Escaraegui, defunto que Dios perdone, e María de Yturrao, vezina de la dicha villa de Sant Handrés de Heivar que presente estaba, de la otra parte, fue contratado e conçertado matrimonio en ley e vendición segund que manda la Santa Madre Yglesia, por palabras de presente entre el dicho Pedro d'Ezcaraegui y Catalina fija del dicho Juan de Olaerreaga, conbiene a saber: que el dicho Juan Olaerreaga ha le dar e donar en dote e por dote a la dicha Catalina su fyja, para en uno con el dicho Pedro d'Ezcaraegui, su esposo, dozientas coronas corrientes de la moneda que en el tiempo de las pagas en esta dicha villa corriere, conbiene a saber: los seis mill maravedís d'ellos para el día de San Juan primero que viene, e los çinco mill maravedís dende el dicho día de San Juan en un año cunplido, e los otros çinco mill maravedís rrestantes, dende el dicho plazo en otro año, que son en tres pagas en tres años e plazos uno en pos de otro. E más allende se obligaba de le dar a la dicha su fyja para en uno con el dicho Pedro su esposo, dos camas goarnidas buenas e más dos sayas e más dos capas de paño e más una ucha e más otras rropas de lino e axuar conveniente a ella. E más e allende se obligó el dicho Juan de tener e mantener a la dicha su fyja Catalina, de oy día de la fecha d'esta carta de contrato, en çinco años años primeros siguientes e asimismo al dicho Pedro su esposo, en sus ydas y venidas de la dicha Catalina de Olaerreaga.

Y la dicha María de Yturrao, da e dona al dicho su fyjo Pedro para en uno con la dicha Catalina su esposa, la su casa que ella ha y tiene en esta dicha villa, ateniende a las casas de Martín de Yguria, e por delante la calle rreal, e por detrás la çerca e muro de la dicha villa, e por la otra parte las casas de Pedro de Garrantça, con todo el bástago de fuste e de fyerro que oy día en ella tiene, con todas sus entradas e salidas quantas haya de fecho e de derecho e le pertenesçen. E más, un mançanal en el lugar de Asua, el qual dicho mançanal ha por linderos de la una parte, el mançanal de Marina de Yturrao e sus herederos, e por la otra el mançanal de Martín de Gorostieta el de Asua, e asimismo por partes de arriba tierras del dicho Martín, e por debaxo el camino. E más, da e dona al dicho su fyjo dos huertas, el uno en Aldasa y el otro en Çercaburu, la qual dicha tierra e huerta ha por linderos, tierra del dicho Pedro de Yturrao, e por la otra parte tierra de Furtund de Ybarra. E más, de çiertos castaños que ella ha y tiene en el lugar llamado Yraeguiondo. E más, toda la parte de las tierras que ha la dicha María con Pedro su hermano, en Sant Martín e todo lo que demás se allare ser d'ella en toda esta dicha jurisdicción, le hizo donaçión pura e mera e non rrebocable qu'es dicha entrebibos en aquella mejor forma e manera que podía e debía de derecho.

Y el dicho Juan de Olaerreaga dio por fiadores en uno consigo, a Andrés de Ubilla e Juan Pérez de Urquiçu el menor, e Estibaliz de Sugadi e todos quatro ajuntamente e cada uno d'ellos por sí e por el todo, de conplir e pagar todo todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello en la manera que dicha es en el dicho Pedro e la dicha Catalina su esposa, y el dicho Juan de Olaerreaga se obligó de los sacar a paz e a salbo e sin dapno de la dicha fyança en los dichos sus fiadores.

E asimismo el dicho Pedro de Escaraegui, dio por sus fiadores a Pedro de Yturrao su tío, e a Juan Ybañes de Aguinaga e a Martín Martínez de Ardança, los quales e cada uno d'ellos entraron por tales fiadores e prinçipales pagadores de tener e goardar e cunplir todo lo dado e dotado por la dicha María e d'ello faser sana e buena esta dicha donaçión que así le es fecha de los suso dichos, y el dicho Pedro se obligó de los sacar a paz y a salbo e sin dapno de la dicha fiança.

E pusieron por condiçión anbas la dichas partes, que si Dios nuestro señor quisiere disponer por fyn e muerte de los dichos esposo o esposa sin aver fijos legítimos de consuno o caso que aya fijos falleçieren sin llegar a perfeta hedad de faser testamento, que cada una de las partes quede con su hazienda e la dicha Catalina con su dote e arreo y el dicho Pedro con sus casas e vienes e rraizes.

E pusieron por condiçión que d'estos dichos maravedís susodichos, aya de aver la dicha María de Yturrao tres mill maravedís del segundo terçio qu'el dicho Johan de Olaerreaga a de dar e pagar a la dicha Catalina.

E anbas las dichas partes otorgaron contrabto firme.

Que fue fecha e otorgada, dentro en la calostrá de la yglesia del señor Sant Handrés de la dicha villa, a veinte e çinco días del mes de junio año del Señor de mill e quinientos e ocho años, estando ende por testigos para ello Martín de Açaldegui e Martín de Albiz e Estibaliz de Escaraegui e Juan Martínez de Ybarra. Andrés de Ubilla. Martín de Ardança. Juan de Aguinaga. Juan Pérez de Urquiçu. Martín de Albiz.

E yo, Martín Ybáñez de Ybarra, escrivano e notario público de sus Altezas y escrivano del número de la dicha villa de Heibar, presente fuy en uno con los dichos testigos en el otorgamiento d'esta dicha carta de contrabto de casamiento a los quales conozco e fymaron de sus nonbres en el rregistro d'esta carta, e por ende, a rruego y otorgamiento de anbas las dichas partes e de pedimiento de la parte del dicho Pedro de Escaraegui, la fiz escrebir y escrebí e fyz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Martín Ybañes de Ybarra.-

* * *

E después de lo susodicho, ante la yglesia de Sant Llorente de Otaola, a veinte e nueve días de mes de junio, año susodicho (1508), en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso contenidos, los dichos Juan de Olaerreaga e Pedro de Yturrao e Joan de Escaraegui e los otros parientes de suso contenidos, fueron conformes e pusieron condiçión que a la dicha María de Yturrao, madre del dicho Pedro d'Escaraegui, se le diese su manutención en su vida segund es usado y acostunbrado a semejantes personas de su estado e asimismo después de su muerte le hiziesen sus honrras e obsequias e conplimientos de la yglesia. E la dicha María los aprobó y rratificó el dicho contrabto antes fecho e todo lo donado e dotado al dicho su fijo antes por tenor del dicho contrabto, segund que en él se contiene, e obligó a su persona e bienes de tener e mantener e conplir lo que dicho es e rrenunçiar las leyes todas en general e cada una d'ellas en espeçial. E dió poder a las dichas justiçias de sus Altezas para el conplimiento d'ello.

Testigos que fueron presentes, Andrés de Ubilla e Estibaliz de Sugadi e Martín Martínez de Ardança, vezinos de la dicha villa.

E yo, Martín Ibáñez de Ybarra, escrivano e notario de sus Altezas susodicho, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta dicha donaçión a los quales conozco, e por ende, a rruego y otorgamiento de la dicha María de Yturrao e de la parte del dicho Pedro de Escaraegui, lo escrebí e fiz escrebir e fyz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Martín Ybañes de Ybarra.-

- 34 -

1508 - Septiembre - 18 (Eibar. Lugar de Areta). Delimitación y amojonamiento de ciertos montes destinados al aprovechamiento comunal, denominados “egurças”.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. C, Neg. 2, Lib. 3).

En el lugar de Areta, juredición de la villa del sennor Sant Andrés de Eybar a diez e ocho días del mes de setiembre del anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos, ante Martín Ybannes de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e juredición este anno presente, e asimismo seyendo presentes Furtunno de Achuri, fiel e procurador síndico del conçejo de la dicha villa e Juan Ruyz de Eguiguren e Lope de Arguiano, jurados e executores de la dicha billa en el dicho anno, e muchos de los buenos e honrrados hombres de la dicha villa e su tierra, sobre el apeamiento e determinación de los montes comunes que dizen egurças del dicho conçejo, donde mojonaron desde el lugar donde solía ser el rrobleidad que diz de Ochoa López de Unç(u)eta, ençima de la pieça de Juan Miguélez de Areta por un camino que ba e pasa por un lugar que dizen Canterea e dende adelante azia Aranbalça e azia el çerro de Betorrolaegui, por el dicho camino adelante en que pusieron mojones en siete o ocho o más lugares, seyendo presente Iohan Miguélez de Areta, por ençima de los plantíos mayores e antiguos que diz que son del dicho Iohan Migueles, fasta el dicho çerro de Betorrolaegui e azia Asurça.

E quedó que lo que es de los dichos mojones azia arriba, sea egurça, e lo que es dende abaxo azia Areta, aquello qu'es fasta el arroyo que pasa junto con la heredad e pieça e mançanales de Areta, quede e sea exido común del dicho conçejo de la dicha villa, segund que los otros exidos. E los castannos e árboles e plantíos que están en la dicha tierra, quedasen al dicho Juan Miguélez los suyos, e a quienes e cuyos heran e son, salbo que en la esquinada de suso de la heredad del dicho Juan Migueles, fuera de los settos azia el castannal de Juan de Azpiri, lo que queda mojonado, donde están quatro castannos, también quedase al dicho Juan Miguélez, por heredad propia para sí e para sus herederos. E qu'el dicho Juan Miguélez non pudiese poner seto nin çerradura ninguna más allende del arroyo que pasa por el dicho lugar de Aranbalça abaxo, por el costado de la pieça e mançanales del dicho Juan Miguélez.

Otrosí, mandó el dicho alcalde, a pidimiento del dicho fiel e de otros vezinos de la dicha villa que presentes estavan, que desde el pasaje e arroyo que dizen de Betorrolaegui, que es debaxo de la casa de Juan de Sumendiaga, finado, por el çerro arriba, los que tienen el camino contenido en una sentençia y conpromiso que a la hora se leyeron, que sea abierto luego sin dilación alguna camino de tres estados, segund e como canta la dicha sentençia, qu'es provecho comund del dicho conçejo y de todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra so la pena del dicho conpromiso e sentençia, de lo qual todo, el dicho fiel e procurador síndico del dicho conçejo rrequirió al dicho alcalde, pues avía mojonado e apeado el término suso dicho e avía fecho declaración para adelante, e asimismo pareçia por escriptura pública de commo avía camino público de tres estados conplidos conçeçgiles desde el pasaje e arroyo que dizen de Betorrolaegui, que es debaxo de la casa de Juan de Sumendiaga, finado, por el çerro arriba, todo lo

qual mandó por su sentençia en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían goardar e conplir e observar agora e para adelante, la qual dicha sentençia mandó definitivamente en estos escritos e por ellos tanto quanto podían e de derecho debían, así en quanto toca al mojonamiento e determinación e apeamiento, como en lo que toca al dicho camino contenido en la dicha sentençia, que aze mençion del dicho pasaje e arroyo que dizen de Betorrolaegui por el çerro arriva derecho, segund e commo canta e declara la dicha sentençia e fasta dónde.

Y que así lo mandava e mandó en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían, de lo qual todo, en uno con lo suso dicho, el dicho fiel e procurador síndico, pidió lo aver por testimonio para en goarda e conservaçion del derecho del dicho conçejo.

D'это son testigos que fueron presentes, Ochoa López de Unçqueta, sennor del solar de Unçqueta e el bachiller Françisco de Ybarra, e Andrés Ybannes de Ubilla e Lope de Ynarra e Pero de Ysasi e Juan Lopes de Azpiri e Pedro de Urquiçu e Martín Sanches de Enparan e Juan Sant Iohan de Arizmendi e su fijo Juan, e Juan de Yturrao, vezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés d'Eybar.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e queda en mi poder otro tanto firmado de los dichos Martín Ybannes, alcalde, e Andrés Ybannes de Ubilla e Iohan López de Azpiri. Por rregistro açebto esta susqriçion e por pidimiento del dicho procurador e fiel syndico del dicho conçejo, fiz escribir e escriby esta carta e lo en ella contenido e por ende fiz aquí este mío sygno, a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Sancho Sánchez de Ybarra (FIRMADO Y RUBRICADO).-

1511 - Diciembre - 4 (Eibar). Carta de suplicación del concejo de San Andrés de Eibar para el escribano Juan Pérez de Ubilla.

(Archivo General de Simancas - Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 17, Dto. nº 3. Escritura autorizada por el escribano Juan Pérez de Urquizu).

En la villa de Sant Andrés de Heybar a quatro días del mes de desienbre, anno del sennor de mill e quinientos e honse annos, en presençia de mí, Juan Peres de Urquiçu, escrivano de sus Alteças e del número de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, en la calostra de la yglesia del sennor Sant Andrés, estando ayuntados a conçejo a canpanna tanida a llamamiento de jurado commo lo han de uso e de costumbre, espeçial e nonbradamente estando en el dicho conçejo Martín Lopes de Aguirre, alcalde hordinario de la dicha villa e Juan Martines de Mallea e Andrés de Ubilla e Juan Ybannes de Aguinaga e Pero Peres de Aspiri e Martín Sanches de Ybarra, el moço, e Juan Ybannes de Unçueta e Martín Sanches de Unçueta e Martín de Açaldegui e Juan Martines de Ybarra e Juan de Ynarra e Francisco de Ynarra e Juan de Sumendiaga el de Sumendiaga e Juan de Sumendiaga el de Mendigoitia e Martín de Orbea el de Orbea e Martín de Ardança el mayor en días, e Juan de Ardança e Pero Garçia de Gorostiaga e Pedro de Aspiri el del arrabal, e Juan d'Ele-xalde e Pedro de Ysasi e otros muchos veçinos de la dicha villa, de manera que paresçia ser la mayor e más sana parte del dicho conçejo, dixieron que mandaban e mandaron, todos de un acuerdo e consentimiento, dar una carta de suplicación signada de mí, el dicho escrivano, en forma e sellada con el sello del dicho conçejo, para la Reyna nuestra sennora, a Iohan Peres de Ubilla, escrivano de su Altesa e veçino de la dicha villa, para que su Altesa a suplicación del dicho conçejo, atendiendo el número que en la dicha villa ay de los escrivanos del número, le hiziese merçed de la escrivanía del número de la dicha villa, por quanto los escrivanos del número de la dicha villa algunos d'ellos heran mercaderes e otros heran viejos e personas ynpedidas e otros non usaban del dicho ofiçio de escrivanía, y que a la causa el dicho conçejo rreçibía mucho dapno e fatiga.

Por ende, por ebitar los dapnos que al dicho conçejo e personas syngulares d'él les subçedían e podían subçeder de aquí adelante, que mandavan e mandaron dar la dicha carta de suplicación al dicho Juan Peres de Ubilla, para que a suplicación del dicho conçejo, su Altesa le hiziese merçed de la dicha escrivanía del dicho número de la dicha villa del sennor Sant Andrés, e pidieron d'ello testimonio a mí, el dicho escrivano, e a mayor abundamiento firmaron de sus nonbres en esta carta de testymonio el dicho alcalde e syndico e jurado, e Juan Martines de Mallea e Andrés de Ubilla e Juan Ybannes de Unçueta e Martín Sanches de Unçueta.

Son testigos que a ésto fueron presentes, Martín de Ysasi e Domingo de Horbea e Juan de Çelaya e Martín de Aguirre e Pero Ybannes de Mallaybia e Estybalis de Sugadi e Andrés de Ubilla e Juan Ybannes de Unçueta e Juan Martines de Mallea e Martín Sanches de Unçueta.

E yo, el dicho Juan Peres de Urquiçu, escrivano de su Altesa e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos en el dicho conçejo, e los dichos alcalde e ofiçiales e los otros que suenan aver firmado, firmaron en el registro d'esta carta, e por ende fiesese escribir e escrivy esta carta sygnada que ante mí pasó, e por ende fise aquí este mío sygno a tal en testymonio de verdad. Juan Pérez de Urquiçu. (RUBRICADO).-

- 36 -

1522 - Marzo - 6 (Casa de Azitain). Testamento otorgado por Ochoa López de Unzueta, señor de la casa y solar de Unzueta.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Quevedo (F). C-353/1. Traslado autorizado por el escribano Juan Ibáñez de Elexalde).

Sepan quantos esta carta de testamento e última voluntad vieren, como yo Ochoa López de Unçqueta, señor de la casa e solar de Unçqueta e Açitayn, morador e avitante en la dicha casa que es en la jurisdicción de la villa del señor Sant Andrés de Heibar, estando enfermo de mi cuerpo e sano en mi entendimiento.

Lo primero y principal, mandó su ánima a Dios que la crió y su cuerpo a la tierra y que le enterrasen en la iglesia de Sant Andrés sobre su sennor padre.

Mandó a las tres hórdenes cada seys maravedís.

Yten, mandó las obsequias acostunbradas que le hiziesen en la dicha yglesia como a su padre.

Yten, mandó dos trentenas, la una çerrada e la otra abierta.

Yten, mandó a la obra de la dicha yglesia de Sant Andrés, un ducado.

Yten, mandó al ospital de la villa de Heibar, otro ducado.

Yten, mandó a la yglesia de Nuestra Sennora de Açitayn, un ducado.

Yten, mandó a las yglesias de Arrate e San Martín de Heguia, cada dos rreales.

Yten, mandó a todas las otras hermitas d'esta jurisdicción cada sendos rreales.

Yten, mandó a doze pobres cada sendos reales, el jueves de la çena.

Yten, mandó en todas las hermitas d'esta jurisdicción cada sendas misas.

Yten, mandó çinco misas en la dicha yglesia, entiéndase cada anno una misa.

Yten, mandó doze misas en rreberença de los doze Apóstoles en Santa María de Çenarruça.

Yten, mandó que rrestituyesen a Marina de Arichuloheta.

Yten, mandó que rrestituyesen a Martín de Malax y a Ferrando de Malax, todo lo que allare y dixiere Martín Sánchez de Unçqueta.

Yten, dixo que tenía çiertos dares e tomares con la sennora su madre y que él hera en cargo de çiertos maravedís y que lo mismo su madre le hera en cargo y que veniese ella a verdadera quenta y si allase que devía rrestituyr, que le rrestituyesen.

Yten, mandó se rrestituyesen seys plantíos de árboles en Galarça, en donde sennallare Martín de Goenhechea.

Yten, dixo que tenía pasaje para Loyolabeytia por Aldaya por Arexmendi.

Yten, dixo que dexaba por sus hijos legítimos a Lope Ochoa e Martín Ruiz e Çelinos e Caterina Mandrique e a Mayora e a Ynesa e a Estibaliz e a Teresa e Mari López.

Yten, dio poder en forma a su muger e a Garçía Abad, su hermano, y a Joan Ybáñez de Unçqueta e a Martín Sanches de Unçqueta e a Martín Sanches de Unçqueta el del Rebal y que a éstos dichos los dexava por tutores e curadores de todos los sus hijos.

Yten, mandó que le rrestituyesen un asiento de un árbol a Joan de Sumendiaga.

Yten, mandó que la misa que se suele dezir en Sant Andrés de Hechevarría, que de continuo la digan por syenpre jamás.

Yten, mandó dos rreales para Sant Andrés de Hechevarria.

Yten, mandó a sus fijas e a la serora e a Ochana e a la de Lequeytio, cada sendos sayos.

Y cunplido y pagado este dicho mi testamento e mandas e legatos en el dicho instrumento contenidos, dexo por mi heredero universal a Lope Ochoa de Unçqueta, mi fijo legítimo natural e de la dicha donna Mayora, mi muger, el qual quiero que herede toda mi cassa e solar de Unçqueta con todo lo que a mí pertenesçe, al qual le mejoro en el terçio e quinto de mis vienes en lo mejor parado. E mando que lo mejorado se entienda en la hazienda qu'él más quisiere escoger, la qual dicha mejoría de terçio e quinto ago con tal que sea ovediente a la sennora donna Mayora, su madre, e al sennor canónigo Garçía Abad, mi hermano, e Joan Ybanes de Unçqueta e Martín Sanches de Unçqueta el mercadero, e Martín Sanches de Unçqueta çirujano, e no faga casamiento syn liçençia de la dicha su madre e de los dichos Garçía Abad e Joan Ybannes e Martín Sanches e Martín Sanches o de la mayor parte d'ellos. E sy lo fiziere, que en tal caso desde agora rreboco la dicha mejoría de terçio e quinto y se la adjudico a mi hijo Martín Ruiz con el mismo gravamen e condiçión.

E mando y es mi voluntad que sy el dicho Lope Ochoa fallasçiere sin hijos legítimos herederos, en tal caso que los aya, si los tales hijos fallasçieren antes de hedad perfeta de testar, el dicho Martín Ruiz mi hijo, y a falta de él a Çelinos mi fijo e sy todos ellos fallasçieren que Dios no quiera, quiero y es mi voluntad que herede la dicha mi azienda Ynesa mi fija, e a falta suya Estibalis, e a falta suya Teresa, e a falta suya María López, mis hijas, con tal que no fagan casamiento ninguno syn liçençia de su madre e de los dichos testamenteros e curadores, como suso dicho es en la persona del dicho Lope Ochoa.

Otro sy, mando a todos mis hijos e hijas cada çient ducados, seyendo ovedientes a los mandamientos de su madre e de los dichos testamenteros e curadores, para en ayuda de sus casamientos e de sus legítimas partes, en los cuales dexo por herederos a cada uno d'ellos, e por quanto yo tengo casadas mis hijas, a Catalina Mandrique a Cutuneguieta e a Mayora, mi fija, a Çaldibar a la casería de Aguirre, y les tengo constituydas sus dotes e casamientos conforme a mi hazienda e muchos hijos que tengo, les rruego y encargo que se contenten con las dichas dotes que asy les constituy al tiempo de sus casamientos, a las cuales sy nesçesario es las ynstituyo por herederas.

Lo qual todo mando en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo e rrevoco e anulo todos los otros testamentos e últimas voluntades que yo fasta aquí haya fecho asy por palabra como por escrito o en otra qualquier manera, a la qual dicha donna Mayora e a los dichos mis testamentarios les doy todo mi poder cunplido e vastante e facultad para conplir e pagar e obserbar e efectuar este dicho mi testamento e mandas en él contenidas...

Fecho e otorgado este dicho testamento en Açitayn, dentro de la casa del testador, a seys días del mes de março del anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte e dos annos.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Joan Martines de Ysasi e Paulo de Açaldegui e Joan de Açaldegui de Suso e Joan Martínes de Goenechea e Martín López de Aguirre, vezinos de la dicha villa de Heibar e Rodrigo de Ategueren, vezino de Hermua e Joan de Loyola, vezino de Plazençia.

- 37 -

1524 - Noviembre - 6 (Elgoibar. Iglesia de San Bartolomé de Olaso). Contrato de casamiento entre Lope Ochoa de Unzueta y María de Ganboa y Olaso.

(Archivo Protocolos Oñate. Legajo 1-1.164. Fols. 67 rº. a 73 vto. Escritura autorizada por los escribanos Lope Pérez de Lasalde y Francisco Ibáñez de Inarra)

En el nonbre de Dios.- Sepan quantos esta carta de donaçión entre bibos e dote propter nunçias vieren, como por rrazón de lohor e serviçio de Dios nuestro señor e de la Virgen vienaventurada nuestra señora Santa María e honrra de todos, es tratado e conçertado desposorio e casamiento entre nos, doña Ysabel de Velasco, señora de las casas e solares de Olaso e Urquiçu e de la villa de Villa Real e sus aldeas e muger legítima del magnífico señor Martín Ruyz de Ganboa e de Avendaño, de la una parte. E doña Mayora Manrique de Arteaga, señora de la casa e solar de Unçueta, muger legítima que fuy del señor Ochoa López de Unçueta, ya defunto, tutora e curadora e administradora de los fijos e fijas de nos, los dichos Ochoa López de Unçueta e doña Mayora e sus vienes, de la otra, es a saver para que se desposen por palabras de presente como manda la Santa Madre Yglesia, Lope Ochoa de Unçueta, fijo legítimo del dicho Ochoa López de Unçueta e de mí la dicha doña Mayora, e doña María de Ganvoa e de Olaso, fija legítima del señor Juan López de Ganvoa e de la señora doña Ysabel de Mendoça, su legítima muger, ya defuntos, que en gloria sean, señores que fueron de la casa e solar de Olaso, hermana legítima del dicho señor Martín Ruyz de Ganvoa e de Avendaño.

E por quanto los cargos del matrimonio son grandes y es neçesario de dar e donar los vienes para sustentar la honrra y estado de semejantes personas, por ende, conosçiendo que es ofiçio e costunbre paterna de donar e dotar a los fijos e fijas, mayormente los que son casados e desposados con liçençia e autoridad e mandado e consentimiento de los padres e madres e parientes. E porque los dichos Lope Ochoa de Unçueta e doña María de Ganvoa e Olaso son desposados e casados por palabras de presente segund manda la Santa Madre Yglesia, es nuestra yntençión e voluntad e de cada uno de nos, de donar e dotar a los dichos Lope Ochoa e doña María. Por ende, yo la dicha doña Mayora Manrique de Arteaga, tutora e curadora de los dichos mis fijos e fijas del dicho Ochoa López de Unçueta, mi señor e marido que en gloria sea, non siendo constrenida ni apremiada por pena alguna, antes estando en mi libertad consiguiendo la voluntad del dicho señor Ochoa López, mi marido e de algunos de los honrrados parientes de la dicha casa e solar de Unçueta, y el huso y costunbre de la tierra que a los fijos mayores dan e donan e mejoran de los otros fijos, e porque de la buena memoria de la dicha casa e parientes d'ella e bisto los muchos e buenos serviçios que e rreçivido e espero de rreçivir del dicho Lope Ochoa mi fijo, otorgo e conozco que he dado e donado e dotado e do y dono y doto al dicho Lope Ochoa de Unçueta, mi fijo y del dicho señor Ochoa López mi marido, para en uno con la dicha doña María de Ganvoa e de Olaso, su esposa e muger futura que será, e le hago donaçión pura e sana e non rrebocable llamado entre bibos que es dicha en Derecho, de los vienes siguientes es a saber:

De la dicha casa torre e solar de Unçueta con todo su vástago de fuste e de fierro e casas de fuera d'ella, con todos los molinos, rruedas, maços, rentas, tierras e montes, castañales, rrobledades, casas de

rrenta e tributos e mançanales e tierras de pan e fruto llevar e todos los otros vienes a la dicha casa e solar de Unçqueta pertenescientes, asy en la juridición de la villa de Heybar como en la villa de Marquina e su juridición y en la Merindad d'ella, como de todas las otras tierras e lugares e señoríos que a la dicha casa e solar de Unçqueta pertenescientes en quoaquier manera, título o causa que sea o pueda ser, de los quales límites son notorios, mejorándole como le amejoro al dicho Lope Ochoa mi fijo e del dicho señor Ochoa López, e de todos los otros mis fijos e hijas del dicho mi marido, del terçio e quinto en todos los dichos vienes del dicho mi marido e míos en esta carta declarados e nonbrados por virtud del poder e comisión que tengo del dicho Ochoa López, mi marido, y en la mejor forma e manera que de derecho puedo y devo, con las condiçiones e forma e maneras que de yuso en esta carta serán nonbrados e declarados y espeçificados, es a saber:

Que yo la dicha doña Mayora Manrrique aya de gozar y goze de todo el honor y usufruto y rrentas de la dicha casa e solar de Unçqueta, desde oy día de la fecha d'esta carta en seys años cunplidos primeros siguientes, syn parte ni açión de los dichos esposo y esposa, conque yo la dicha doña Mayora sea tenida y obligada de los alimentar e mantener a los dichos esposo y esposa e su familia en el tienpo de los dichos seys años de mis propios vienes e dándoles de comer e beber e vestir e calçar y todo lo neçesario y convenible honrradamente, segund su estado de los dichos esposo y esposa. Y en fin de los dichos seys años, les dé y parta toda la meytad del husofruto e rrentas e tierras e montes castañales, molinos e de todo lo demás pertenescientes a la dicha casa de Unçqueta, a los dichos esposo y esposa y dende en adelante que cada uno se mantenga e biba con su meytad, es a saber: yo, la dicha doña Mayora, tenga e aya e posea la meytad de todos los dichos vienes, casas, rrentas e otras cosas pertenescientes a la dicha casa e solar de Unçqueta, y los dichos esposo y esposa la otra meytad en ygoal grado gozemos, entiéndase de todos los vienes, rrentas e otras cosas oy día de la fecha d'esta carta pertenescientes a la dicha casa e solar de Unçqueta hanexas e pertenescientes.

E quando quier tienpo que yo la dicha doña Mayora Manrrique me quisiere echarme a cargo de los dichos esposo y esposa, que en tal caso e tienpo los dichos esposo y esposa sean thenidos y obligados de mantener e gobernar e alimentar, dándome de comer e beber e vestir e calçar hondradamente como a semejante persona de mi honrra y estado, en toda mi vida. E después de mis días me hagan mis osequias e hondras e paguen todos los derechos acostunbrados en la yglesia como a persona de mi honrra son acostunbrados hazer e cunplir.

E con las condiçiones e cargos e maneras suso dichas, hago la dicha donaçión e trespaso e çesyón como dicho es, a los dichos esposo y esposa e sus herederos e suçesores.

E yo, la dicha doña Ysabel de Velasco, por virtud del poder e comisión e mandato que yo tengo del dicho señor Martín Ruyz de Ganvoa e de Avendapno, mi señor, e de mi propia y espontánea voluntad syn premia nin fuerça nin por alguna nin ninguna persona constrenida, más antes estando en mi libertad e conosciendo la buena voluntad del dicho señor Martín Ruyz e de algunos de los parientes principales de la dicha casa e solar de Olaso, e acatando e mirando los buenos serviçios e leales que la dicha doña María nos ha hecho hasta agora e de aquí adelante nos hará, e mirando a cuia hija es e a su persona de la dicha doña María e asimismo la legítima parte que a ella le dexaron los señores Joan López de Ganvoa e doña Ysabel de Mendoça, sus padres, señores que fueron de la dicha casa e solar de Olaso, e queriendo consyderar e consyderando el bien y honrra de la dicha casa e solar de Olaso e de la dicha doña María, do e dono e doto (y) e donado e dotado a la dicha doña María de Olaso, para en uno con el dicho Lope Ochoa de Unçqueta su esposo e marido, e por ellos a la dicha casa de Unçqueta, los vienes siguientes e de la manera e forma e so las condiçiones que de yuso serán declarados e mençionados, es a saver: dozientas e çinquoenta mill maravedís de buena moneda castellana ..., de manera que toda la dicha paga de los dichos dozientas e çinquoenta mill maravedís de la dicha moneda sean pagadas e conplidas desde el día e fiesta de Navidad primero venidero en çinco años conplidos primeros siguientes plazos unos en pos de otro, de año ha año como dicho es, con condiçión que de los dichos dozientas e çinquoenta mill maravedís del primer terçio de los çinquoenta mill maravedís, los dichos esposo y esposa ayan e tomen para sy e para poner en rrenta de pan para la dicha casa de Unçqueta, para sy e para sus herederos e suçesores, fasta en cantidad de doçientos ducados. E todos

los otros maravedís fasta el conplimiento de los dichos dozientos e çinquoenta mill maravedís, aya e tome para sy e para los otros sus fijas e fijos e del dicho su marido, la dicha doña Mayora Manrrique de Arteaga, para que con ellos pueda sacar a los otros sus fijos e fijas e del dicho Ochoa López de Unçqueta su marido, e les haga rrenunçiar a todos los sus fijos e fijas de toda haçión y herençia e legítimas partes que les cabe e les puede e deve pertenesçer en la dicha casa e solar de Unçqueta e todo lo a él pertenesçiente e anexo, asy por la herençia e legítima parte del dicho Ochoa López de Unçqueta, su padre, como de toda la legítima e açión de la dicha doña Mayora, su madre.

E nos, los dichos doña Mayora de Arteaga e Martín Yvañes de Yvarra e Juan Yvañes de Mallea e Andrés Yvañes de Huvilla e Martín Sanches de Unçqueta e Martín Antón de Yrure, vezinos de Heybar e Plazençia, e cada uno de nos, obligamos por nuestras personas e vienes muebles e rrayzes avidos e por aver, de hazer rrenunçiar a todos los hijos e hijas de mí la dicha doña Mayora e del dicho Ochoa López de Unçqueta, mi marido defunto, de su herençia que les pertenesçe e les puede e deve pertenesçer en los vienes y herençia de nos, los dichos Ochoa López e doña Mayora, en los dichos Lope Ochoa de Unçqueta e doña María de Olaso, esposo y esposa, con juramento en forma devida jurídica de derecho e valliosa es a saber: a los que agora son menores, luego e después veniendo e llegando a los veinte e çinco años de nuevo la dicha rrenunçiaçión, de manera que conjuntamente valgan las dichas rrenunçiaçiones en forma devida de derecho como dicho es.

Que es la voluntad de mí, la dicha doña Ysabel de Velasco, que porque los dichos doña Mayora Manrrique e Lope Ochoa de Unçqueta e doña María e cada uno de vos por lo que le cabe e pertenesçe aver en los dichos dozientos e çinquoenta mill maravedís, seays más seguros e contentos, quiero y es mi voluntad que estos dichos maravedís vos sean dados y pagados como dicho es en cada uno de los dichos çinco años y plazos en la rrenta e diezmos que el dicho Martín Ruyz de Ganboa e Avendapno e yo tenemos e avemos en el monesterio del señor Sant Bartolomé de Olaso en la villa d'Elgoybar e su juridiçión y los arrendadores que de nos conpraron y arrendaron los dichos diezmos sean tenidos e obligados de vos dar y pagar en cada uno de los dichos plazos como dicho es, e para ello e para la dicha deuda estén ypotecados los dichos diezmos fasta que vos sean pagados e cunplidos los dichos dozientos e çinquoenta mill maravedís como dicho es. E con esta deuda e cargo ayamos de arrendar e vender los dichos diezmos e non podamos dar nin arrendar en otra manera los dichos diezmos e toda la venta o ventas que de otra manera nos e otro por nos fecha, no balga y en sy sea ninguno e de ningund balor e efecto como dicho es.

E demás de los dichos dozientos e çinquoenta mill maravedís la dicha doña María aya e tenga para sy e para su esposo todo el axuar e camas e rropas, estaño e todo lo que la señora su madre le dexó, syn parte ni açión de nosotros y en quanto a las rropas de su vestidura, que aquello tal quede a la virtud de mí la dicha doña Ysabel e se contente con lo que yo le diere a la dicha doña María...

E por mayor seguridad e firmeza de todo lo suso dicho, yo la dicha doña Mayora Manrrique, por lo que a mí faze mençión e soy en cargo y segund thenor d'este dicho contrabto, doy por fiadores e por prinçipales pagadores e deudores de todo lo suso dicho por mí donado en uno conmigo, a los dichos Martín Yvañes de Yvarra e Juan Yvañes de Mallea e Andrés Yvañes de Huvilla e Martín Sanches de Unçqueta e Martín Antón de Yrure, que presentes están, e obligo a mi persona e vienes de los sacar a paz e a salbo de la dicha fiança a los dichos fiadores e de fazer syn dapno en esta dicha rrazón e fiança seyendo creydos en sus palabras llanas syn juramento e syn testigos.

E por consiguiente, yo, la dicha doña Ysabel de Velasco, por lo que de mí faze mençión e por lo que soy obligado segund tenor d'este dicho contrabto e de pagar e conplir todo lo en él contenido e por mí donado a los dichos esposo y esposa y por ellos a la dicha doña Mayora, doy por fiadores e prinçipales pagadores en uno conmigo y en nonbre del dicho señor Martín Ruyz de Ganvoa e de Avendapno, para conplir e pagar todo lo contenido en esta carta, a Martín Sanches de Carquiçano e al camarero Pero Sanches de Carquiçano, que presentes están...

En testimonio de lo quoyal otorgamos esta carta de donaçión, çesión e traspaso y obligaçión por ante y en presençia de Lope Peres de Lasalde e Francisco Ybanes de Ynarra, escrivanos e notarios públicos de

sus Magestades e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada delante la yglesia del señor Sant Vartolomé de Olaso, a seys días del mes de nobiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e quatro años, testigos que fueron presentes el bachiller Jerónimo de Yrure y el bachiller Domingo Sanches de Carquiçano y Hernando de Olaso e el canónigo Garçía Avad de Unçqueta e Pero Peres de Garate e Martín Abad de Galburusoro, vezinos de Heyvar y Elgoyvar e Plazencia e Andrés Avad de Yvarra e Andrés Avad de Leçeta, clérigos de Heyvar e otros. E las dichas doña Ysabel e doña Mayora e los dichos fiadores firmaron de sus nonbres.

1529 - Octubre - 25 (Eibar). El concejo elige a Martín Martínez Mallea como escribano de número, en sustitución de su hermano Juan Martínez de Mallea, fallecido el 10-10-1529.

(Archivo General Simancas. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 197, Dto. nº 52. Escritura autorizada por el escribano Juan Ibáñez de Elexalde).

En la cámara del conçejo de la villa de Sant Handrés de Heibar a veinte e çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte e nueve años, en presencia de mí, Johan Ybañes d'Elexalde, escrivano de su magestad e del número de la dicha villa e escrivano fiel del dicho conçejo e testigos de yuso escriptos, Domingo Ybañes de Arismendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Johan Ybañes de Aguinaga, procurador fiel syndico del dicho conçejo, e Johan Ybañes de Mallea e Pero Ybañes de Mallaybia e Martín Martines de Ysasi e Lope de Vitorita, electores diputados por el dicho conçejo para nonbrar y elegir el escrivano que obiere de subçeder en lugar del escrivano del número de la dicha villa que en ella vacare este presente año, dixieron que por quanto al presente en esta dicha villa estaba vaca una escrivanía del número d'ella por fin e muerte de Johan Martines de Mallea, escrivano de su magestad, ya defunto, e ellos e yo, el dicho escrivano, para en uno con ellos, avíamos sydo nonbrados por electores para nombrar para el dicho ofiçio una persona ydopnea y suficiete..., e avido sobre ello una deliberación e acuerdo, hemos allado a Martín Martines de Mallea, veçino de la dicha villa, que es persona ydopnea y suficiete e ávil, muy rrico y abonado, de quien su magestad puede ser muy bien servido, e le debíamos nonbrar y elegir.

Testigos que fueron presentes, Johan Ybañes de Elexalde, el mayor en días, Johan de Viçinay e Martín Sanches de Unçqueta e Martín de Arriola e Johan Peres de Urquiçu, el mayor en días, veçinos de la dicha villa.

- 39 -

1537 - Mayo - 29 (Eibar. Término de Aristibaltza). Sobre la prohibición de plantar en “egurças” y seles particulares del concejo.

(Archivo Municipal Eibar. Secc. C - Neg. 2 - Lib. 3. Traslado de escritura protocolizada por el escribano Sebastián Pérez de Marzana).

Junto a la casa de ganados de Thomás de Otaola que es en el término llamado Aristibalza, jurisdicción de la villa de Eybar, a veinte y nueve días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e siete años, estando ende presente el noble señor Lope Ibáñez de Vitorita, alcalde ordinario de la dicha villa, e Juan Pérez de Pagoaga, procurador síndico fiel del concejo de la dicha villa, e Domingo de Arechua e Martín de Gorostieta, jurados executores de la dicha villa e algunos de los otros homes hijosdalgo de la dicha villa, que para el efecto que de yuso se hará mención estaban ajuntados y en presencia de mí, Sevastián Pérez de Marzana, escribano público de Sus Magestades e testigos de yuso escritos, dijieron el dicho señor alcalde e procurador síndico que cómo en la junta en que se ajuntó e se hizo el lunes próximo pasado del presente mes, en que se trató e platicó e por común deliberación e concordia de todos los vecinos de la dicha villa que en el dicho ajuntamiento e concejo se juntaron, se acordó e mandó el dicho alcalde e procurador e oficiales, con todos los otros vecinos e moradores de la dicha villa que les quisiesen acompañar, especialmente con algunos que allí se nombraron y estaban presentes, remirasen e pasaren por toda la dicha jurisdicción e hordenando e remirando los seles maiores del dicho concejo e las egurzas e deesas vedadas, de no plantar ni rozar en ellas según que acerca de ello la ordenanza de la dicha villa más largamente disponía, pasando por los mojones e sostras e límites de las dichas egurzas, deesas e seles vedados, según Dios e sus conciencias, e según que ellos alcanzaban e havían visto pasar e oydo a sus maiores e ancianos, porque parecía que algunos vecinos de la dicha villa e contra las ordenanzas de ella y en mucho perjuicio e daño de la república e de los pocos podientes e menesterosos, viudas e huérfanos de la dicha villa, tenían usurpado, rozando e plantando muchos géneros de plantíos en las dichas egurzas e seles vedados, sobre lo qual el dicho concejo tratava e traía pleytos con algunos vecinos de la dicha villa e que disimulando lo suso dicho para adelante sería dar ocasión de otros muchos males e pleytos e diferencias que sobre ello se podrían seguir e suceder. E porque por la dicha visita se determinaría por dónde eran las dichas egurzas e deesas e seles vedados e en dónde e quién tenía los dichos plantíos en las dichas partes vedadas e que así bien visto e mirado lo suso dicho mediante Dios, esperaba que de ello se ver e seguir e redundar paz, sosiego e tranquilidad entre los dichos vezinos, dando y atajando los dichos pleytos que así al presente hay o se esperan haver sobre lo suso dicho (con) algún buen medio o concierto, para que si necesidad huviere de seguir los dichos pleytos e para que en adelante (quede e) esté claro por dónde (e) cómo son las dichas egurzas, seles, deesas e partes vedados, e por lo pasado, los que culpados se hallasen, fuesen castigados.

Por ende, en cumplimiento de lo suso dicho, el dicho señor alcalde, tomó e recibió juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz (cruz), en que corporalmente sus manos derecha pusie-

ron, de Tomás de Otaola e de Echevarria, e de Domingo de Otaola su hijo, e de Miguel de Iturrao, e de Juan de Arguiano, pellicero, e de Pedro López de Ibarra, e de Juan Ibáñez de Mallea, e de Pedro de Olachea, e de Pedro de Isasi menor en días, e de Pedro de Inarra, e de Martín Ibáñez de Iturrao, e de Domingo de Orvea, e de cada uno de ellos, echándoles la fuerza e confusión del dicho juramento en tal caso acostumbrada, al qual dicho juramento e a su fuerza e confusión, respondieron cada uno por sí que así lo juraban y juraron de pasar por los mojones e soxtras e límites de las dichas egurzas e seles e deesas e partes vedados, e de decir e declarar según sus juicios alcanzaban e savían e havían oydo decir a sus maiores e ancianos, e pasar por ellos no encubriendo ni disimulando en cosa alguna la del dicho concejo ni particulares de él, e declarando en cada parte dónde estaba plantado e rozado (e de quién) eran los tales plantíos, aplicando al dicho concejo e vezinos de él, a cada uno lo suio, sin ninguna parcialidad ni fraude. Y si así hiciesen, que Dios Todopoderoso les aiudase en el otro (mundo) donde más an de durar, y si lo contrario hiciesen, y alcanzando e saviendo encobriesen e disimulasen cosa alguna, que Dios les demande mal e caramente como a malos christianos que se perjuran a saviendas, e así lo juraron e amén, seiendo presentes por testigos Pero Pérez de Azpiri e Pero Ruiz de Urquizu e Juan de Ibarra barbero, e otros vezinos de la dicha villa.

E luego el dicho señor alcalde e oficiales e los otros vecinos nombrados, empezaron en el dicho lugar de Arestibalza en todo, tomando el parecer de la maior parte de los suso dichos, e primeramente dijeron que el sel del dicho lugar de Arestibalza empezaba por aquella parte cerca de la dicha casa de ganados e un plantío de roble del dicho Thomás, e de que hicieron cierta sostra. E que del dicho plantío hacia arriba hiva, era e se partía el dicho sel por los lomos hasta en lo alto e llano llamado Urquidisarri. E por partes de avajo por la senda que ba por el pie del dicho plantío sostrado que sale al camino carril que ba desde la casa de Otaola a la cantera de Arestibalza, e por el dicho camino carril adelante hasta el arroyo del dicho término, por el pie de la dicha cantera en donde estaban dentro, en el dicho sel, ocho nogales que plantó Thomás de Otaola. E por el dicho arroyo arriba e con él se partía el dicho sel hasta lo alto e suso de él, donde algo más arriba de los dichos nogales, hallaron otros tres nogales que dice que los plantó Domingo de Otaola. E pasando adelante e subiendo por el dicho regato arriba, hallaron dentro en el dicho sel ciertos plantíos de castaños de Domingo de Iraegui, que Dios aia, e (de) Pedro de Isasi menor en días. Que algo más arriba en el dicho sel, otros castaños del dicho Pedro de Isasi, e más arriba otros castaños de Domingo de Areta en el dicho sel, e sobre los dichos castaños ciertos robles de Domingo de Zumaran, dentro en el dicho sel. E algo más arriba otros castaños de los herederos de Sancho de Pagoaga, que Dios haya, con algunos robles e fresnos en el dicho sel, en el pie de los cuales el dicho arroyo (seguía) por en derecho. E del qual dicho arroyo a el dicho sel, por un castaño que sostraron algo más arriba del dicho castaño, sostraron asimismo otro castaño, e sobre el dicho castaño hacia arriba, sostraron otros cinco castaños en renque por los cuales iba el dicho sel, tomando en sí los dichos castaños. E que por en derecho de los dichos castaños según dicho es, hiva el dicho sel hasta el llano que está en lo alto llamado Urquidisarri, e dende el dicho llano, por los lomos avajo, a la dicha casa de ganados, al plantío que allí quedó sostrado. E de lo alto vajaron al término llamado Urquidisarriroaebana, donde Martín de Unceta o de Usubil dijieron que rozó e sembró e cogió ciertas ceveras, en el qual dicho término hallaron ciertos plantíos de Pero Ruiz de Urquizu, que presente estaba, los cuales ban dende un cerezo grande que está allí acia arriba, e dende avajando e atrabesando al monte e robledal de Estibariz de Sugadi, que estaba presente asimismo, que juró en forma de decir verdad sobre lo suso dicho, que es en el término llamado Sarduetasacona, donde encima del dicho monte estaba puesto un mojón grande de piedra que partía los dichos montes avajo. E en las egurzas, arriba e dentro en la dicha egurza, hallaron ciertos plantíos de robles, (e) en uno de los tales plantíos que estaba junto a los del dicho Estibaliz hicieron sostras, e al pie del dicho plantío mandaron sostrar un mojón e pasando adelante por de suso de los robles del dicho Estibaliz de Sugadi, hicieron ciertas sostras en ciertos pies de robles hacia la dicha egurza. E abajando algo en la misma travesía a unos pies de robles que dice que los plantó Sancho de Iraegui, que Dios haya, que están dentro en la dicha egurza los más de ellos, por los cuales, en algunos sostrando e señalando acia la dicha egurza de cruces avajando algo, hiva a dar derecho a la escorta de castaños que ende está del dicho alcalde Lope de Vitorita, e de la dicha escorta a un pie de cerezo cortado, que ende está algo más avajo de la dicha escorta y ende, pasando el regato adelante, pasaron sostrando e señalando de cruces acia arriba a la egurza, hasta dar en otro mojón pasando por encima de la escorta de Juan de Arguiano, capero, en el qual dicho término se hallaron muchos

plantíos de castaños antiguos del dicho alcalde Lope Ibáñez e del dicho Juan de Arguiano e de Martín Miguélez de Arizpe, dentro en la dicha egurza e parte vedado. E dende el dicho mojón, atrabesando acia Aurteinegui, en la dicha egurza hallaron castaños de Pero Pérez de Iturrao, e dende saliendo al lomo e recuesta de Aurteinegui donde está otro mojón, e dende el dicho mojón avajando algo por la senda del dicho lomo adelante hasta la escorta de Pedro de Burgoa, donde junto a la dicha escorta algo más adelante está un mojón, en el qual dicho término e en la dicha egurza e parte veedado el dicho Pedro Martínez de Burgoa hallaron que tenía mucha cantidad de fresnos e castaños. E pasando adelante por el dicho mojón e por la senda que ba ende pasando el regato, donde está otro mojón en el término llamado Zamarguinsolo e, algo más adelante, en la misma traviesa pasando por la dicha senda por encima del monte de Juan de Vicinay, donde en la dicha egurza hallaron algunos castaños e dende por la misma senda sale al lomo de Basterregui e por los dichos lomos avajando un poco a los robles de Juan de Iturbe, encima de los quales está otro mojón, e dende atrabesando en adelante por encima del monte de Martín de Isasi do está otro mojón e pasando adelante por encima del manzanal viejo que solía ser de Sancho (Abad de Ubilla), que Dios aya, que al presente posee Gabriel de Ubilla, a do está otro mojón e dende pasando adelante por encima del monte de Juan de Usuvil o de Unzeta, donde sostraron ciertos plantíos acia la dicha egurza. E dende pasando adelante en la misma traviesa por encima del monte de Domingo Martínez de Orvea, a do está otro mojón, e pasando adelante encima del monte castañal de Domingo de Otaola, do está otro mojón, e dende pasando por encima del monte de Martín López de Zabala, vajando un poco por una senda que ba a dar a un regato do está otro mojón, e dende pasado el dicho regato adelante encima de la dicha senda do está otro mojón, donde en la dicha egurza hallaron algunos castaños e robles de María Juan de Asturias. E dende saliendo un poco por encima del dicho monte de la dicha María Juan, do está otro mojón e algo más adelante a la dicha egurza, hallaron castaños de Lope de Orvea, e algo más adelante otros robles de Juan Ibáñez de Ubilla e de Juan de Iturbe, e pasando adelante otros plantíos del dicho Juan de Iturbe, e sostrando ciertos plantíos acia la dicha egurza, e dende ba la dicha egurza a dar al arroyo que viene por Umbe avajo, e por el dicho arroyo maior arriba hasta el camino maior que atrabiesa por el dicho arroyo e dende por el dicho camino hasta el sel maior de Urquidí, e por el dicho sel arriba al camino real que ba para Elgueta, en el dicho camino real por los lomos e senda que ban a la hermita del señor Santiago hasta encima del monte de Pedro de Iraegui, e por encima del dicho monte atrabesando por encima del monte del Licenciado Ibarra, dende abajando en la misma traviesa un poco a do está un mojón junto al camino real, e por el dicho camino real hasta el regato que está adelante, e pasado el dicho regato por el camino viejo e antiguo adelante hasta el otro regato, e entre el dicho camino viejo al nuevo hallaron ciertos plantíos de robles de Domingo de Zumaran, e por el dicho regato avajo hasta donde se ajunta con otro regato que viene de la fuente de Azurza. E por el dicho arroyo arriba, hasta las dichas fuentes, e dende empezando desde el principio e llano de Urquidisarri e beniendo como dicho es por parte de avajo por los límites e mojones e sostras de suso declaradas, dijeron que dende hasta las dichas fuentes de Azurza e por partes de arriba hasta los fines de Elgueta, hera egurza deesada e parte veedado. E dende dijeron que la egurza e jaral e monte de Sarrudí, que el dicho arroyo partía, hera deputado e apartado antiguamente para leña de los moradores en la dicha villa e arrabales de ella, la qual por partes de abajo iba por el dicho arroyo hasta donde se atraviesa a un pie de cerezo grande que está encima del monte de Christóbal Pérez de Ibarra, en el qual término en la dicha egurza hallaron ciertos castaños que plantó Domingo de Iraegui, que Dios haya. E del dicho cerezo atrabesando (el lugar) llamado Lapurregui donde está un mojón, e de dicho mojón por ciertas sostras que en castaños hicieron, donde en la dicha egurza por el dicho regato arriba, hallaron que Pedro de Iraegui tenía mucha cantidad de castaños en parte veedada. E dende pasaron adelante sostrando ciertos robles atrabesando hasta la senda e camino que ba subiendo acia Areta, e por la dicha senda arriba hasta el castañal de Juan de Areta, donde cesaron de hir adelante.

E dijeron los sobre dichos que lo que dicho e depuesto, declarado, sostrado e pasado, savían en verdad, e lo que so cargo del dicho juramento savían e havían visto pasar e oydo a sus mayores e ancianos, e por el juramento que fecho havían ellos, havían pasado según Dios e sus conciencias, sin que en ello hoviese fraude ni parcialidad alguna e no havían encovierto ni disimulado cosa alguna que por sus juicios alcanzasen. E los que savían firmar, firmaron de sus nombres en uno con el dicho señor alcalde e oficiales, e los otros, rogaron a los testigos firmasen por ellos. Testigos, los dichos Pedro Ruiz de Urquizu e Pero Pérez de Azpiri e Juan de Sugadi e Juan de Ibarra, vezinos de la dicha villa.

E luego incontinenti, en Areta, jurisdizi3n de la dicha villa, dicho d3a, mes e a3o e testigos, ante el dicho se3or Alcalde e los otros de suso nombrados y en presencia de m3, el dicho escribano, el dicho alcalde mand3 a Juan de Areta, vecino de la dicha villa, que presente estaba, que en uno con m3, el dicho escribano e testigos e otros de los presentes, fuesen adonde ellos hav3an dejado de pasar e determinar la dicha egurza, e desde all3 hasta la cantera grande que estaba m3s adelante hacia Arizbacarraga, pasasen e se3alasen la dicha egurza por donde era e hav3an visto pasar, mojonar e determinar por los antepasados, e estava determinado e mojonado seg3n Dios e su conciencia e sobre juramento que sobre ello se les tomase en forma, el qual dijo que obedec3a.

E luego, hidos al dicho lugar yo, el dicho escribano, le tom3 y recib3 (a Juan de Areta) juramento en forma devida de derecho sobre la se3al de la cruz, en que corporalmente con su mano derecha toc3, hech3ndole la fuerza e confusi3n del dicho juramento en tal caso acostumbrada, el qual a su fuerza e confusi3n respondi3 e dijo, s3 juro e am3n, e so cargo del dicho juramento pasar3a seg3n dicho es. E dijo que so cargo del dicho juramento, de la senda o camino suso dicho donde el dicho alcalde e oficiales e los otros de suso nombrados hav3an se3alado e dejado, que de la dicha senda subiendo arriba hasta la dicha egurza e cantera, por encima del dicho casta3al suio, yba la dicha egurza. E que de la dicha senda sale un moj3n que ende mostr3. E de dicho moj3n acia arriba e la misma traviesa e por la senda que ba para ella, donde pasado el regato que ende est3 sobre la dicha senda, est3 otro moj3n. E del dicho moj3n adelante en la misma traviesa a do est3 otro moj3n peque3o, e del dicho moj3n ba derecho a la dicha cantera. E que 3sto hera verdad e lo que hav3a visto pasar e determinar e mojonar por Mart3n Ib33nez de Ibarra e Urtuno de Achuri, siendo alcalde e procurador, los dichos en uno con otros oficiales que por ende el dicho a3o pasaron. E no firm3 por no saver e rog3 a los testigos firmasen por 3l. Testigos, Miguel de Iturrao e Domingo de Orvea e Juan de Ibarra varbero, vecinos de la dicha villa, Lope de Vitorita, Domingo de Arechua, Mart3n de Gorostieta, Pero L3pez de Inarra, Miguel de Iturrao, Pedro de Inarra, Juan de Ibarra. Por testigo firm3 aqu3 mi nombre, Juan de Sugadi. Sebasti3n P3rez.

E yo, el dicho Sevasti3n P3rez de Marzana, escribano de sus ces3reas e cath3licas Magestades e su notario p3blico en la su corte y en todos sus reynos e se3or3os, a todo lo que suso dicho es, en uno con el dicho se3or alcalde e oficiales e los otros de suso nombrados, fui presente, e por mandamiento del dicho alcalde e a pedimiento del dicho procurador s3ndico, escriv3 e saqu3 lo suso dicho de otro tanto que en mi poder queda por registro original firmado de los suso dichos, a los cuales doy fe que conozco, e por ende fice aqu3 este m3o signo a tal, en testimonio de verdad. Sevasti3n P3rez.-

- 40 -

1562 - Septiembre - 14 (Eibar). Testamento otorgado por Lope Ochoa de Unzueta, señor de la casa y solar de Azitain.

(Archivo Protocolos Oñate. Leg. I-3.642. Escritura autorizada por el escribano Francisco de Irure).

En el nombre de Dios y de la Virgen Sancta María su madre, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Lope Ochoa de Unçueta, señor de la casa y solar d'ella, vecino de las villas de Eybar y Elgoibar, estando enfermo de mi cuerpo e sano de voluntad e juicio natural que Dios nuestro señor me quiso dar e temiendo de la muerte que es cosa natural y creiendo firmemente en la Sancta Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Sancto que son tres personas e un sólo Dios verdadero, al qual le encomiendo mi ánima e le pido por merçed que me dé su sancta gloria, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad a honor e rreverençia de los Sanctos e Sanctas de la Corte Celestial.

Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro señor Jesuchristo que la crió e la rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado, e mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere de llevar d'este mundo mi ánima, que mi cuerpo sea enterrado e sepultado en la yglesia parrochial del señor Sant Andrés de la dicha villa de Heibar, en la sepultura de la dicha casa e solar de Unçueta donde están enterrados e sepultados mis señores padres y en ella me hagan mis mortuorios, nobena y cavo de año e los otros serviçios usados y acostumbrados hacer a semejante persona de mi manera e me entierren con el ábito del señor San Françisco.

Yten, mando a las tres hórdenes cada medio rreal de plata castellanos e con tanto aparto de todos mis bienes y herençia.

Yten, mando a la dicha yglesia parrochial del señor Sant Andrés de Heibar, un ducado.

Yten, al ospital de la dicha villa de Heybar, seys rreales.

Yten, mando a todas las otras hermitas sufragáneas de la juridiçión de la dicha villa, cada sendos reales de plata castellanos.

Yten, mando que en la dicha yglesia de Sant Andrés de Heibar, en los çinco altares d'ella, se me digan por mi ánima e por quienes yo soy en cargo sendas misas.

Yten, mando que en la dicha yglesia se me digan una misa añal cantada en todo el año de mi enterramiento y se me digan en los días lunes o viernes.

Yten, mando que en todas las hermitas sufragáneas de la juridiçión d'esta villa, se me digan sendas misas luego que fuere mi enterramiento, por los señores venefiçados o espetantes que en más presteza pudieren desir.

Yten, mando que se me digan doze misas rrezadas a onor y rreverençia de los doze apóstoles de nuestro señor Jesuchristo y digan los señores reverendos venefiçados si pudieren desir presto o si no los espetantes digan luego que fuere mi enterramiento.

Yten, mando que se me digan dos misas en la yglesia del señor Sant Bartolomé de Olaso.

Yten, mando que se me digan otras seis misas en el monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Elgoybar.

Yten, mando que se me diga otra misa en la Madalena de Elgoybar.

Yten, en la hermita de Sant Biçente se me diga otra misa.

Yten, mando que se me diga otra misa en la hermita de Sant Pedro de Ydotorbe.

Deudas.- Primeramente debo a Pero Batiz de Espilla, vezino de Durango, quarenta rreales.

Yten, a Juan de Mallaaldea, dos ducados debo.

Yten, digo que debo alguna cantidad de maravedís a Pedro de Ybidi, vezino de Motrico, el qual tiene çierta prenda mía que bale la prenda lo que yo debo.

Yten, debo a doña Graçia de Jausoro, siete ducados.

Yten, me debe doña Madalena de Guebara, señora de Urdayaga, quarenta ducados que le dí prestados y tiene mostrado por su testamento. Mando rreçibir.

Yten, debo a las monjas de Santa Clara, dos ducados y más debo a Marya Asençia, monja, mi coñada, tres ducados y tengo dado una prenda por ello. Mando que los dichos çinco ducados se paguen con la dicha prenda.

Yten, debo al señor Juan de Ybarra, quatro ducados.

Yten, debo a la ama de Upaegui otros quatro ducados.

Yten, debo a Martín López de la Plaça, seys ducados y medio.

Yten, debo a Rodrigo de Oreaga, un ducado.

Yten, digo e rruego a doña Ana de Unçqueta, mi hija, que pague por mí asta la cantidad de un ducado que yo deba sobre juramento a la persona que pidiere, con que la persona sea de buena conçiencia e crédito.

Yten, digo que al tiempo que yo me partía para las partes de Ytalia, yze e ordené mi testamento en presençia de Domingo de Leaegui, escrivano del número de la villa de Motrico, y el señor Contador Pedro de Ybarra, mi hijo, me mandó çinquenta ducados para doña Ana de Ugalde, mi muger. Pido e suplico a su merçed, mande conplir la palabra que su merçed me dio, como en su merçed espero.

Yten, digo que al tiempo que yo me casé con la dicha doña Ana de Ugalde, mi muger, me doté con ella con dozientos ducados e pagué los dichos dozientos ducados. Los çiento pagué a Françisca de Ugalde, mi coñada, e los otros çient ducados a María Asençia de Ugalde, monja, hermanas de la dicha doña Ana, mi muger, por sus legítymas que le perteneçian en la casa e vienes del dicho Juan de Ugalde, su padre, y ay cartas de pago del echo. Mando que si el dicho señor Contador no fuere servido de dar a la dicha doña Ana, mi muger, los dichos çinquenta ducados que me prometió, que de los dichos dozientos ducados de mi dote se le paguen e se le den a la dicha doña Ana, mi muger, çinquenta ducados de oro al tiempo y quando se casare Catelina de Unçqueta, mi hija, e de la dicha doña Ana, mi muger, de la dote que a la dicha mi hija veniere. Y en caso que moriere la dicha Catelina, mi hija, sin aver hijos legítimos o en caso que los aya hijos legítimos, si los tales morieren antes de llegar a hedad perfeta de los veynte y çinco años, o se quedare sin herederos legítimos la dicha Catelina, sean bueltos e pagados los çiento e çinquenta ducados a la dicha doña Ana de Unçqueta, mi hija, y a quien ella lo mandare, y los çinquenta ducados a la dicha doña Ana de Ugalde, mi muger.

Digo que los dichos çinquenta ducados se le paguen a la dicha doña Ana, mi muger, luego que se casare la dicha Catelina de Unçqueta, mi hija, con la dote que a ella e a sus bienes venieren, si el dicho Contador no los diere los dichos çinquenta ducados que su merçed prometió, de manera que se le den los dichos çinquenta ducados a mi muger, doña Ana de Ugalde, y a la dicha doña Ana de Unçqueta, mi hija, los çiento e çinquenta ducados, en caso que no hubiere heredero legítymo de la dicha Catelina mi hija, segud de suso se dize y segund e como se contiene en el contrato de casamiento de entre mí y la dicha doña Ana de Ugalde, mi muger, de manera que mando y es mi boluntad que se le buelban los dichos çient e çinquenta ducados de mi dote a la dicha doña Ana de Unçqueta, mi hija, o a quien ella lo mandare.

Yten, mando que aya e tenga doña Ana, mi muger, el macho que tengo en casa. E las rropas de mi persona e la saboyana colorada e otras rropas, la dicha Catelina, mi hija.

Yten, digo y declaro que yo otorgué una carta de venta de la bendida de la casa e solar de Unçqueta y de los molinos e maça y otros vienes contenidos en la dicha carta de venta, en favor del dicho señor Contador Pedro de Ibarra, mi hijo, por quantía de mill e treçientos ducados de oro, como pareçe por la dicha escritura de bendida que pasó en fieldad de Martín de Cutuneguieta, escrivano del número d'esta dicha villa de Eibar, fecha en esta dicha casa e solar de Unçqueta a quatro días del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años, en la qual se contiene que yo rreçeví los dichos mill e treçientos ducados. Declaro que aunque así pasó, en rrealidad de la verdad fue fecha por causa que yo estava casado en las segundas nunçias con doña Ana de Ugalde, mi muger, e porque los hijos de las dichas segundas nunçias no tubiesen pretensión de herençia en la dicha casa e vienes en la dicha carta de venta contenidos. E digo que para los dichos mil e treçientos ducados en la carta de venta contenidos no rreçeví cossa alguna más de quanto digo y declaro que yo hize donaçión de la dicha cassa e vienes a mí perteneçientes por vía de contrato con mejoría de terçio e quinto de todos mis vienes rraíces asi de la juridiçión d'esta dicha villa de Heivar como de la Merindad de Marquina y de otras partes que a mí me perteneçían, a la dicha doña Ana de Unçqueta, mi hija, para con el dicho señor Contador su marido, e digo que para ello rreçeví del dicho señor Contador en dote e por dote, quatroçientos e treinta ducados de oro, de los quales tengo dado carta de pago a su merçed en presençia del dicho Martín de Cutuneguieta, escrivano.

Y así bien digo que el dicho señor Contador a pagado las legítimas de mis hijos Ochoa López de Unçqueta e doña Catalina de Unçqueta, mi hija, como su merçed tiene rreçevido las cartas de pago d'ellos.

E digo que la dicha donaçión o donaçiones por mí echos a la dicha doña Ana, mi hija, para en uno con el dicho señor Contador, su marido, que las loo e apruebo e rratifico, según y como en ellas se contiene en todo e por todo, por este dicho mi testamento e postrimera voluntad, e siendo neçesario de nuevo le ago la dicha donaçión con la mejoría del terçio e quinto de todos los dichos mis vienes, apartando como aparto a Ochoa López e doña Ysavel e Catalina con sendos castaños que tengo en Amalloa, en tierra llana de la Merindad de Marquina, por los vienes que en la dicha Merindad tengo, que a por linderos el castañal de Larruscain y el monte rrobledal de la dicha cassa de Unçqueta.

Yten, digo que de parte de Dios, le rrequiero y de la mía le suplico e pido por merçed al dicho señor Contador, que como hasta aquí tenga cargo d'esta su cassa de Unçqueta y de mi hijo e hijas, y en quanto a la venta aga su merçed como me tiene prometido e tengo la gran confiança que su merçed no me faltará de lo que me tiene prometido haçer de su dever.

E para cumplir e pagar estas dichas mis mandas, osequias e legatos en este dicho mi testamento contenidos, instituyo e nombro por mis testamentarios e albaçeos y cumplidores al dicho señor Contador e a doña Ana, mi hija, a los quales e a cada uno d'ellos insolidum les suplico que por serviçio de Dios rreçivan el dicho cargo e cumplan las dichas mandas e legatos de suso por mí mandados. E cumplidas e pagadas las dichas mis mandas e legatos, instituyo e dexo por mi heredera unibersal a la dicha doña Ana, mi hija, e le mejoro en el terçio e quinto de todos los dichos mis vienes a mí perteneçientes como mejor aya lugar de derecho, con la partiçion de los dichos sendos castaños a los dichos Ochoa López e doña Isavel y Catalina, mis hijos. E rrevoco e anulo todos los otros testamentos e codiçillos que fasta oy día tenga fechos, así por escrito como por palabra, e quiero y es mi voluntad que no balga salvo éste que al presente ago, que quiero y es mi voluntad que balga por mi testamento e si no valiere por testamento que balga por codiçillo e si no valiere por codiçillo que balga por mi última voluntad por la vía que mejor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante Francisco de Yrure, escrivano de Su Magestad Real e del número de la villa de Plazençia e testigos infraescriptos, al qual rruego que asiente en su rregistro e dé otro tanto a mis testamentarios, e lo firmé de mi nombre.

Que fue fecha e otorgada dentro en la dicha cassa e solar de Unçqueta, a catorçe días del mes de septiembre de mill e quinientos e sesenta e dos años, estando presentes por testigos llamados e rrogados, Domingo Abad de Olalde e Pedro de Sagarteguieta e Juan de Sumendiaga e Martín de Asua, veçinos de la dicha villa de Heivar, e Juan de Churruca, escrivano, e Martín de Galarça, veçinos de la dicha villa de

Plazencia. Lope Ochoa de Unçqueta. Soy testigo, Domingo Abad de Olalde. Juan de Sumendiaga. Juan de Churruca. Martín de Galarça. Francisco de Yrure. (FIRMADO Y RUBRICADO).-

Ba emendado o dize “nuestro señor” balga, e ba testado do dize “tres”, y entre rrenglones do dize “debo”, e do dize entre rrenglones “algunos”, e do dize “e a quien ella lo mandare”, e testado ba o dize “dicha”, e do dize entre rrenglones “con la partiçión de los dichos sendos castaños a los dichos Ochoa López e doña Isabel, mi hijo e hija”, y entre rrenglones do dize “Catelina”, ba testado o dize “mis hijos”.-

- 41 -

1568 - Junio - 4 (Méjico). Testamento de Ortuño de Ibarra y Bustinzuriaga-Mendilibar, factor y veedor real, fallecido en la ciudad de Méjico el 6 de junio de 1568.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (F). C-670/2).

En el nombre de Dios, porque todo cristiano es obligado a hordenar su acabamiento e postrero fin, el qual tenemos çierto e ynçierto el término d'él, yo, Ortuño de Ibarra, factor y veedor de Su Magestad en esta Nueva España, vezino y rregidor que soy de esta ynsigne y leal çiudad de México, hijo legítimo de Ortún Sánchez de Ibarra, vecino de la villa de Heibar, que es en la provinçia de Guipuzcoa en los rregnos de Castilla, difunto, y de doña Marina de Bustinçuriaga, estando enfermo del cuerpo y con sana e libre voluntad en mi juicio natural qual Dios nuestro señor fue servido de me le dar, otorgo y conozco e hordeno este mi testamento e postrimera voluntad, en la manera siguiente:

Primeramente, convertido a Dios nuestro señor, creyendo como creo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas e un solo Dios verdadero, confieso la santa fee católica, la qual he tenido y tengo y creo y protesto tener y creer hasta el artículo de la muerte y en ella bibir e morir como católico cristiano, anatematizando como anatematizo toda heregía y especial aquella que se ha levantado e levantare contra ella e contra lo que tiene, cree y enseña la santa madre Iglesia Romana, madre de todos los fieles cristianos, en señal de lo qual, por mí mesmo confieso deziendo “credo yn Deun patren omnipotenten” y confieso aver sido muy pecador y ofendido muy gravemente a mi señor Ihesuchristo en los días de mi vida, por tanto suplico humillemente a la misericordia y clemencia de su Divina Magestad, que por la encarnación suya, bautismo, ayuno y santísima muerte y pasión, decendimiento de los infiernos y santísima rresurrección y gloriosa acensión y misión del Espíritu Santo, quiera husar de misericordia con mi ánima, perdonándome las culpas y pecados y defetos que he cometido, la qual mando a Dios nuestro señor y suplico humillemente a su divina bondad sea servido acetarla para su gloria, pues la crió para ella e la rredimió por su preciosa sangre en el árbol de la santa Veracruz, aunque yo aya husado de ella tan mal, y suplico a la sacratísima Virgen María, señora madre de Dios, abogada de los pecadores y al ángel Sant Miguel y Sant Pedro, príncipes de la yglesia y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, que sean mis abogados ante Dios y la rrepresenten ante su Divina Magestad, porque sean libres de las penas del infierno e ayuda para las del Purgatorio. E para ayuda de ésto, ante todas cosas, demando los sacramentos de la santa madre Yglesia como cristiano y el de la estremaunción que me sea dada en el artículo de mi muerte. E para hazer y otorgar este mi testamento me quiero ayudar en quanto a los bienes temporales, de la licencia y facultad que tengo de la dicha doña Marina de Bustinçuriaga, mi madre e por virtud de ella, hago y hordeno este mi testamento en la forma que dejo declarada.

Lo segundo, mando mi cuerpo a la tierra por el derecho que a él tiene “usque ad novisimo die”, y que si finamiento acaeciere en esta dicha çiudad de México, sea sepultado en el monesterio del señor Sant Francisco d'ella, en la parte y lugar que al guardián y convento del dicho monesterio, comunicado con

mi muy amada y querida muger doña María de Peralta, pareciere, como a hermano de la dicha horden e hijo menor d'ella, con el ávito del vienaventurado padre e señor Sant Francisco, por el amor y devoción grande que tengo a la dicha horden. E que mi enterramiento, novenario y cavo de año, se hagan según pareciere a mis albaceas, llanamente sin gasto superfluo que sea sin efeto para el vien de mi ánima.

Yten, mando que el día de mi enterramiento den de vestir de mis vienes a doze pobres españoles, como a mis albaceas pareciere, porque rrueguen a Dios por mi ánima. E pido y suplico a los muy reverendos señores e padres míos e goardián e rreliгиозos del dicho monesterio de Sant Francisco, rrueguen a Dios por mi ánima y el día de mi enterramiento se digan por ella las misas que fueren servidos, atento que no puedo declarar quantas sean, porque no acostunbran rreçevir limosna por las dezir.

Yten, mando que los monesterios de Sant Agustín y Santo Domingo d'esta dicha çuadad, por los rreliгиозos d'ellos, digan por mi ánima y las de mis padres y hermanos çient misas rrezadas, en cada año çinquenta, y que por las dezir se les dé de mis bienes la limosna acostunbrada.

Yten, mando que el día de mi enterramiento se llamen las cofradías del Santísimo Sacramento y Caridad y la Santa Veracruz y del Rosario de Nuestra Señora y de las Ánimas del Purgatorio y del Ospital de Nuestra Señora de la Conçebçión d'esta dicha çuadad y que aconpañen mi cuerpo, pues soy su hermano, e asimismo los niños del colegio del señor San Juan de Letrán d'esta çuadad y se les dé por ello la limosna acostunbrada.

Yten, qu'el dicho día de mi enterramiento si pudiesen e si no otro día seguinte, se diga por mi ánima en el dicho colegio de San Juan de Letrán, una misa cantada con diácono e subdiácono e por ello se dé la limosna que a mis albaceas pareçiere.

Yten, pido y suplico al Deán y Cabildo de la santa Iglesia Catedral d'esta dicha çuadad, que el día de mi enterramiento aconpañen mi cuerpo y rrueguen a Dios por mi ánima e que por ello se les dé de mis bienes lo acostunbrado.

Yten, mando que en la dicha Santa Iglesia se digan por mi ánima y las de mis padres e difuntos, otras çinquenta misas rrezadas y que a los saçerdotes que las dixieren, se les pague la limosna acostunbrada.

Yten, mando que en el dicho colegio de San Joan de Letrán, se digan por mi ánima otras çinquenta misas y que a los saçerdotes que las dixieren, se les pague la limosna acostunbrada.

Yten, mando que en el ospital de Nuestra Señora de la Conçebçión, se digan por mi ánima y las de mis padres otras çinquenta misas rrezadas y que por las dezir se pague de mis bienes la limosna acostunbrada.

Yten, mando que de mis vienes se den en limosna al dicho monesterio del señor San Françisco d'esta dicha çuadad, diez arrobas de vino y otras diez arrobas de azeite, y para la enfermería de la dicha casa çient baras de rruan y presilla, de lo que el guardián más quisiere, y otras çient baras de xerga para ávitos y quatro arrobas de çera labrada de la suerte que la quisieren en la dicha casa.

Yten, mando para la obra de la iglesia de la Santa Veracruz d'esta dicha çuadad y de la casa donde se juntan los hermanos de la cofradía, donde yo soy hermano, çinquenta pesos de horo común.

Yten, mando para la çera del Santísimo Sacramento y caridad de la dicha santa Iglesia Catedral, donde soy hermano, çinquenta pesos de horo común.

Yten, mando que de mis vienes se den en limosna al ospital de las Bubas d'esta dicha çuadad, para ayuda a la cura de los pobres enfermos d'ella, çinquenta pesos de horo común.

Yten, mando al ospital Real de los Indios d'esta dicha çuadad, para ayuda a la cura de los pobres enfermos, çinquenta pesos de horo común.

Yten, mando que se den de mis bienes en limosna a la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe d'esta dicha çuadad en Tepeaquilla, veinte pesos de horo de minas, para que se conpren de azeite para las lánparas que están delante de la imagen de Nuestra Señora.

Yten, mando al ospital de Perote para ayuda a la cura de los pobres enfermos que vienen de España, çinquenta pesos de oro común.

Yten, mando que en la iglesia del vienaventurado apóstol Sant Andrés de la dicha villa de Heibar, donde soy natural, se digan por los clérigos d'ella dos treintenarios de misas por mi ánima e por las ánimas de mis padres, abuelos y hermanos, según e como en aquella tierra se acostunbre y se pague de mis bienes lo acostunbrado.

Yten, mando para la obra de la dicha iglesia de Sant Andrés de Heibar, çinquenta ducados de Castilla.

Yten, mando a la obra de la hermita de Nuestra Señora de Arrate que es en la jurisdicción de la dicha villa de Heibar, treinta ducados de Castilla.

Yten, mando que en la iglesia del señor San Blaz de Abadiano, en la jurisdicción de la villa de Durango, los clérigos de la dicha iglesia digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y hermanos, otros dos treintenarios de misas y se les pague la limosna acostunbrada.

Yten, mando que se paguen de mis bienes al monesterio de Nuestra Señora de Guadalupe en los rregnos de Castilla, veinte ducados de Castilla, los diez d'ellos poco más o menos, de çiertas mandas que quando vine de los dichos rregnos de Castilla esta postrera vez demandaron en limosna al dicho monesterio por las personas que venían en el navío en que vine, aunque no los acabé de cobrar enteramente, y los diez ducados que yo mando dar de limosna al dicho monesterio.

Yten, mando para ayuda a la rredención de cristianos cabtivos que están en tierra de moros, otros çient pesos de horo común.

Yten, mando a las mandas forçosas a cada una quinientos maravedís e con ésto los aparto de mis bienes.

Yten, digo que por quanto a Rodrigo Muñoz, teniente que fue de tesorero en la çidad de la Veracruz d'esta Nueva España, devo çinquenta pesos de horo común, que le rresté poniendo de rresto de nuestras quantas. Y más otros çiento e sesenta y dos pesos del dicho horo que pagó el dicho Rodrigo Muñoz por la mía a Martín Ibáñez de Ernani, que aya gloria, mando que de mis vienes se den y paguen a los herederos del dicho Rodrigo Muñoz, todos los dichos pesos de horo, que son dozientos y doze pesos del dicho horo común.

Yten, mando que de mis vienes se den y paguen a los herederos de Bernardino de San Pedro, vecino de la çidad de Logroño, en los rregnos de Castilla, quatorze o quinze ducados que devía al dicho Bernardino de San Pedro, por una escritura de obligaçión e conoçimiento que d'ellos le hize, e lo que pareçiere por la dicha escritura e conoçimiento. Y en caso que no parezca la dicha obligaçión y conoçimiento por aver muchos años que se hizo, que fue el año de quinientos e treinta e çinco a treinta e seis, es mi voluntad que todavía se le paguen los dichos ducados y más otros tantos por el descargo de mi conçiencia, por no avérsele pagado antes.

Yten, mando que se den de mis vienes a los herederos de Françisco de Poça, ya difunto, vezino que fue de la dicha çidad de Logroño, seis ducados de Castilla que le devía y devo desde el año de mill e quinientos e treinta e siete, e otros seis ducados en rrecompensa de no avérseles pagado antes.

Yten, mando que de mis vienes se den y paguen al señor Juan de Horvea, vezino de la dicha villa de Heibar que es en la dicha provinçia de Guipuzcoa, e por su falleçimiento a sus hijos y herederos, trezientos ducados de Castilla que le devo e podré ser a cargo de rresto de nuestras quantas, los quales mando se le paguen por descargo de mi conçiencia.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, el factor Ortuño de Ybarra, digo que por quanto por la gravedad de la enfermedad que tengo e por me hallar cansado, no puedo de presente proseguir y acabar este mi testamento, de cuya causa con protestaçión que hago de lo proseguir e acavar teniendo para ello dispusiçión, otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e bastante como yo lo tengo e de derecho es menester, a los muy rreverendos señores fray Diego de Mendoça, goardián del monesterio de San Françisco d'esta çidad de México y fray Juan de Bustamante, mi confesor de la horden del señor Santo Domingo, y al ilustre señor don Françisco de Velasco, caballero de la horden e señor de Santiago, vezino y rregidor d'esta dicha çidad, e a mi muy amada e querida muger doña María de Peralta, a todos juntos y no a los unos sin los otros, o por muerte o ausençia de alguno o algunos de ellos e la mayor parte que en esta çidad se hallaren después de mi falleçimiento, para que por mí y en mi nonbre, puedan proseguir y acabar este mi testamento y demás de las mandas que tengo fechas, hagan las demás que les pareçiere para el descargo de mi ánima y conçiencia, teniendo atençión y consideraçión a lo que con ellos y con cada uno de ellos tengo consultado e comunicado. E quiero e mando y es mi voluntad que todos mis vienes y hazienda se gasten y destribuyan devaxo de cunplirlo lo que por mí está declarado y mandado en este mi testamento, en todo aquello que por mí y en mi nonbre hordenaren e mandaren, atento a que no tengo heredero forçoso de los dichos mis bienes y hazienda, porque dado caso que la dicha doña Marina de Bustinçuriaga lo pudiese ser, en este caso quiero husar de la liçençia y facultad que d'ella tengo para poder disponer de los dichos mis bienes y hazienda. Y los

suso dichos e cada uno d'ellos por sí e ynsolidun, puedan hazer y feneçer e aberiguar cuentas con qualquier personas y cobrar lo que a mí se me deviere e pagar lo que pareçiere yo dever, así de lo que rresultare de las dichas cuentas como en otra qualquier manera y sobre todo les encargo el descargo de mi ánima y conçiencia que para todo lo suso dicho y lo d'ello dependiente aunque aquí no vaya declarado, les doy e otorgo este dicho poder con todas sus inçiencias e dependencias e anexidades y conexas y con libre y general administración, e lo otorgo según e como dicho es, en la dicha çuadad de México a quatro días del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e ocho años y lo firmé de mi nonbre, siendo presentes por testigos el tesorero don Fernando de Portugal y el alguazil mayor Juan de Samano y el doctor Torres y el contador Alonso de Villanueva e Pedro de Canpos, vezinos y estantes en esta dicha çuadad de México, y el dicho otorgante a quien yo, el dicho escrivano yuso escripto, doy fee que conozco. Lo firmó de su nonbre. Ortuño de Ybarra.-

E después de lo suso dicho, en la dicha çuadad de México, estando en las casas de la morada del dicho factor Ortuño de Ybarra y estando el dicho factor enfermo en una cama y a lo que pareçia en su libre entendimiento, después de aver tratado y consultado con el liçenciado Hernando Cavallero, en presencia de mí, Pedro de Salazar, escrivano público del número d'esta dicha çuadad, algunos casos y cosas para el descargo de la conçiencia del dicho factor, yo el escrivano dije al dicho factor Ortuño de Ybarra después de aver entendido su última voluntad y a los testigos que se hallaron presentes, que el dicho factor Ortuño de Ybarra dezía que quería, que si Dios nuestro señor fuese servido de le llevar d'esta presente vida sin acavar de hazer su testamento, que fuesen sus albaçeas y testamentarios Diego de Ybarra y don Françisco de Velasco y el alguazil mayor Juan de Samano y Juan de Cuenca, vecinos d'esta dicha çuadad, devaxo de lo que tenía dicho e declarado y otorgado, e que sus voluntad hera que fuesen tenedores de todos sus vienes los dichos Françisco de Velasco e Diego de Ybarra e Joan de Cuenca, e por ausencia de uno de ellos, los dos que en esta dicha çuadad estubieren y se hallaren..., siendo presentes por testigos el liçenciado Hernando Cavallero e Joan Álvarez e Pedro de Canpos e Gonçalo Gallego e Rodrigo de Aguirre y otras personas, vezinos y estantes en esta dicha çuadad.

Yten, después de aver pasado lo suso dicho, yo el dicho factor Ortuño de Ybarra, digo y declaro que el ilustre señor liçenciado Alonso Martínez del Consejo Real de Indias, e yo, juntamente con Juan de Çiguerondo, su mayordomo, teníamos y tenemos çiertas cuentas de negoçios tocantes al dicho señor liçenciado Alonso Martínez, y al tienpo que se fue d'esta Nueva España a los rregnos de Castilla, me rrogó y encargó que yo hiziese e averiguase las dichas cuentas con el dicho Juan de Çiguerondo, su mayordomo, e para ello me dexó su poder. Quiero y mando y es mi voluntad que las hagan e averigüen las dichas cuentas los dichos señores fray Diego de Mendoça e don Françisco de Velasco.

Yten, mando que de mis vienes se den y entreguen a la persona o personas que el dicho fray Diego de Mendoça señalare, trezientos ducados de buena moneda de Castilla para casar una donzella huérfana, la que al dicho fray Diego de Mendoça pareçiere en la tierra bascongada.

Yten, en rreconociamiento del grande amor que he tenido e tengo a la dicha doña María de Peralta, mi muy amada muger, quiero y mando y es mi voluntad, que demás e allende de lo que en mis vienes e haziendas ha de aver y le perteneçe de lo multiplicado durante el matrimonio entre ambos a dos, aya e lleve de lo mejor parado de mis vienes e haziendas seys mill ducados de buena moneda de Castilla.

Yten, digo y declaro que yo he tenido algunas cuentas e dares e tomares con el dicho Juan de Cuenca y ha de estar en mis escrituras una çédula firmada de Su Magestad. Quiero y mando y es mi voluntad que él mesmo haga e aberigüe las cuentas que entre ambos ha avido, y se esté e pase por lo que él dixiere y declarare, por la confianza que de su persona e cristiandad tengo y se le dé y entregue la dicha çédula conforme a la cuenta que diere.

Yten, digo y declaro que es a mi cargo la paga de çiertos negros que Andrés de Otaola, difunto, sacó en su vida de la Real Almoneda, y otro que sacó Hernando Dias, corredor de los que vinieron del puerto de la Navidad, e porque después de averse rrematado en los suso dichos, me hizieron traspaso d'ellos y los tengo en mis ynstançias e haziendas. Mando que se paguen de mis bienes lo que de los dichos negros se deviere, que es lo que aparecerá por el rremate d'ellos.

Yten, digo y declaro que Juan de Avendaño, notario de la Audiencia Arçobispal d'esta dicha çuadad, sacó y se rremataron en él los diezmos del ganado mayor bacuno d'este Arçobispado del año pasado de mill e quinientos e sesenta e siete años e este presente año de mill e quinientos e sesenta e ocho años,

en çierta cantidad de pesos de oro, el qual está obligado a la paga d'ellos. Declaro que los dichos diezmos heran y son para mí, e yo tengo de pagar lo que d'ellos se rresta deviendo. Mando que los paguen de mis bienes a los plazos que el dicho Juan de Abendaño está obligado.

Yten, digo y declaro que de las cuentas que yo he tenido con Juan de Horvea, vezino de la dicha villa de Heibar, le estoy deviendo conforme a çierta cuenta que el dicho Juan de Horvea me enbió, çiento e sesenta e siete mill e dozientos e noventa y ocho maravedís de buena moneda de Castilla, en los quales entran los trezientos ducados que tengo declarado deverle. Mando que se le paguen de mis vienes lo que así le devo.

Yten, digo y declaro que yo quedé por alvaçea e testamentario de Rodrigo de Ateguen, que falleció en las casas de mi morada, por tenedor de sus vienes, de los quales es a mi cargo lo que pareçiere por inventario que d'ello se hizo ante Pedro de Salazar, escrivano público, y más lo que Rodrigo de Aguirre, mercader, vezino d'esta dicha çiudad, que así mismo quedó por testamentario del dicho difunto, dixiere y declarare que devo de la almoneda que se començó a hazer de los bienes del dicho difunto. Mando que todo aquéllo que yo deviere, se pague de mis bienes y d'ello se ynbíe la rrazón a los rregnos de Castilla, a su muger y herederos.

Yten, mando que se den de mis vienes a Andrés de Ybarra, mi hijo natural y de Teresa de Çerbantes, muger soltera, el qual está al presente en las islas del Poniente, adonde fue en serviçio de Su Magestad, tres mill pesos de horo de minas, de valor cada un peso de quatroçientos e çinquenta maravedís de buena moneda. Y si por caso el dicho Andrés de Ybarra, mi hijo, no estuviere en esta çiudad al tiempo de mi falleçimiento, mando y es mi voluntad que los dichos tres mill pesos de minas, entren en poder del señor comendador Diego de Ybarra o del dicho señor don Françisco de Velasco, para que quando viniere se le den y entreguen.

Yten, digo que por quanto yo he tenido y tengo en mi casa a Pedro de Canpos, mi ofiçial en los negoçios de la factoría de Su Magestad, el qual save lo que yo he rreçivido en cuenta de mi salario de la Real Caja, de que tengo dadas algunas çédulas y demás d'ésto el dicho Pedro de Canpos, por mi mandado rreçivió de la dicha Real Caja quatroçientos pesos de horo común, de que hizo çédula para los gastos de mi casa y asimismo ha tenido a su cargo otras cuentas y gastos que por mí ha fecho, y de lo tocante a los salarios que de tal mi ofiçial le doy, quiero y mando y es mi voluntad que sobre todo ello el dicho Pedro de Canpos haga y aberigüe la cuenta y que por lo que en ella dixiere y declarare con juramento ante el señor tesorero, don Fernando de Portugal, sea creído sin otra prueba ni aberiguación alguna y lo que pareçiera devérsele por la dicha cuenta, se le dé y pague de mis bienes. E porque yo hize e feneçí çierta cuenta con el dicho Pedro de Canpos, de gastos de mi casa y de su salario, por la qual me hizo de alcance dozientos y treinta y tantos pesos y no enbargante que de todo doy carta de pago, la verdad es que yo se lo devo. Mando que todo ello se pague de mis bienes.

Yten, quiero y mando y es mi voluntad por el grande amor que he tenido e tengo a la dicha doña María de Peralta, mi muger muy amada, se le den de mis bienes, teniendo consideración a la calidad de su persona, otros dos mill ducados de buena moneda de Castilla, que son por todos los que mando que se le den de lo mejor parado de mis bienes, ocho mill ducados de buena moneda de Castilla, demás de lo que ha de aver y le perteneçe en los bienes multiplicados entre anbos durante el dicho matrimonio.

Yten, mando que se den de mis vienes a la dicha doña Marina de Bustinçuriaga, mi madre, que vive en la dicha villa de Heibar (sic), en la anteiglesia del señor San Blaz de Abadiano, mill e dozientos ducados de buena moneda de Castilla, los quales se le inbien luego con toda brevedad a su rriesgo, en los primeros nabíos que d'esta Nueva España fueren a los rregnos de Castilla y, si por caso fuere falleçida d'esta presente vida, se den y entreguen al señor Sancho Urtiz de Ybarra, mi hermano, para que con ellos y la demás rrenta que tiene, pueda sustentar la dicha casa e memoria de nuestros padres, sobre lo qual le encargo en la conçiencia.

Yten, mando que el dicho Pedro de Canpos haga y aberigüe cuentas con mis criados, así de las haziendas como de mi casa, e fechos y averiguados si algo se les deviere conforme a los salarios que ganan, se les pague de mis vienes, lo qual haga como persona de quien yo hago confiança para ello e que tiene la rrazón de todo.

Yten, mando por el amor que he tenido e tengo a la señora doña Helena de Vetanços, hija de la señora doña María de Aguilar, que se le den de mis vienes trezientos ducados de buena moneda de Castilla.

Yten, digo y declaro que de los quarenta y çinco quintales de azogue que Cristóval Escudero sacó de la Almoneda de la Real Hazienda para el señor Diego de Ybarra, tan solamente se le an dado quarenta quintales y los quatro quintales d'ellos son a mi cargo y un quintal a cargo del dicho Pedro de Canpos, el qual estan-

do presente dixo tener en su poder el dicho quintal de azogue. Mando que los dichos cinco quintales de azogue se paguen al preçio que se sacaron de la dicha Almoneda, para el dicho señor Diego de Ybarra.

Yten, digo y declaro que Françisco Hernández de Ávila, vezino d'esta çiudad, me dio tres o quatro pipas de vino para mi casa. Mando que se le pague por ellas lo que el dicho Françisco Hernández en su conçiencia dixiere que se le debe, porque yo lo tengo por tan honrrado hombre y comedido que no pedirá por ellas más de lo que fuere justo.

Yten, que yo estoy en duda si devo a Melchor de Valdés e Álvaro Rodríguez, que haze sus negoçios, dos pipas de vino, y porque yo tengo al dicho Melchor de Valdés por hombre de verdad y confiança, de que si dixiere y declarare que se las devo, que se las paguen de mis bienes.

Yten, mando que se den de mis bienes a Catalina Belázquez, donzella que está en mi casa, criada de la dicha doña María de Peralta, mi muger, dozientos pesos de horo común y coten en poder de la dicha mi muger para que se los dé quando le pareçiere, los quales le mando en limosna para ayuda de su casamiento demás de lo que le pareçiere que yo le devo del tiempo que ha estado en mi casa y serviçio.

Yten, mando a Ana Carrillo y Luisa Pérez y Beatriz Carrillo, donzellas de la dicha doña María, mi muger, a cada una d'ellas çiento y çinquenta pesos de horo común, para ayuda de su casamiento en limosna, demás de lo que pareçiere devérseles del tiempo que han estado en mi casa y serviçio, los quales estén en poder de la dicha doña María de Peralta, mi muger, para el tiempo de su casamiento.

Yten, mando que el dicho Pedro de Canpos, haga cuenta con todas las personas ofiçiales que han hecho obras para mi casa y herradores, y lo que pareçiere que se les deve, se les pague luego de mis vienes.

Yten, digo y declaro que Pedro de Veidaçar, platero, ha tenido cuentas conmigo de dares y tomares, y los días pasados en çierta cuenta que con él hize, me hizo de alcançe mill y ochoçientos y tantos pesos de horo común y demás d'èsto yo quedé a pagarle por el dicho señor liçençiado Muñoz, nuebeçientos y tantos pesos de horo común. Mando que sobre todo haga y aberigüe la dicha cuenta el dicho Pedro de Veidaçar con el señor don Françisco de Velasco, y lo que el dicho Pedro de Veidaçar dixiere que yo le devo y se le pague de mis vienes porque le tengo por buen cristiano, y declaro que lo que por mí ha cobrado de los machines me ha dado cuenta con pago d'ello.

Yten, confieso y declaro que devo al señor Alonso de Villaseca, vezino d'esta dicha çiudad, alguna cantidad de pesos de horo de que no tengo memoria, más de que se hallaron en sus libros y cuentas, y mando que lo que pareçiere que yo le devo por los dichos sus libros e cuentas, se le pague de mis vienes, y lo que el dicho Alonso de Villaseca declarare con juramento que yo le devo y soy en cargo.

Yten, por descargo de mi ánima y conçiencia, quiero y mando y es mi voluntad que todo aquéllo que yo pareçiere que devo, de que no tengo memoria, se pague luego con toda brevedad de mis bienes, constando d'ello por alguna claridad e ynformación, de manera que sobre la cobrança no aya pleitos y diferencias, y èsto lo mando a mis alvaçeas y testamentarios.

Yten, mando que se paguen de mis vienes a qualesquier personas que con juramento declararen deverles yo algo, hasta en cantidad de ocho pesos de horo común.

Yten, mando que se digan çient misas rrezadas por todas las ánimas de las personas a quien yo fuere en algún cargo y se digan en las partes y lugares donde mis albaçeas y testamentarios pareçiere.

Yten, mando que se cobren todas las deudas que pareçieren serme devidas, así por escrituras como en otra qualquier manera.

Yten, digo y declaro que los vienes que yo tenía e truxe a poder de la dicha doña María de Peralta, mi muger, al tiempo que con ella me casé, son los contenidos y declarados en una memoria que está en poder de Pedro de Salazar, escrivano público, e por el consiguiente, declaro que los vienes y haziendas que la dicha doña María de Peralta, mi muger, traxo a mi poder quando conmigo se casó, son los contenidos y declarados en otra memoria que está en poder del dicho escrivano.

Yten, mando a las iglesias de la señora Santa Catalina y de Sant Sevastián y Santo Antón y al ospital del Amor de Dios y al ospital de los Convalecientes y de Nuestra Señora de la Conçepción, a cada una çinco pesos de horo común, y a la cofradía del Nonbre de Jesús.

Yten, mando que se den de salario a Salvador Pérez, escudero de la dicha doña María de Peralta, a rrazón de dozientos pesos de horo común cada año y a Christóval Hernández, a rrazón de çiento e çinquenta pesos del dicho horo.

Y lo otorgo según e como e está escrito en estas siete hojas, y lo demás que está escrito en esta plana en el dicho día, mes y año, e lo firmé de mi nonbre. Ortuño de Ybarra.-

- 42 -

1569 - Enero - 10 (Milán). Donación realizada por el contador Pedro de Ibarra Inarra, a su esposa Ana de Unzueta y Gamboa.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Masas (O). C-1.483/1. Escritura autorizada por el notario Juan Bartabonbello).

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María, su madre. En la ciudad de Milán, año de 1569, indicación duodécima, día lunes, a diez días del mes de enero.

Sepan quantos esta carta de declaración, manifestación, renunciación, cesión y traspaso y donación entrevivos irrevocable que yo, Pedro de Ibarra, hijo que fui de Francisco Ibáñez de Inarra, al presente Veedor General del Ejército de S.M. en Piamonte y Lombardía y de los castillos de este estado de Milán, Piamonte y Lombardía, Caballero de la Orden de Calatraba, señor de la casa y solar de Unzueta y pariente maior de ella, vecino que soy de la villa y jurisdicción de Eibar, que es en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa, residente al presente en esta ciudad de Milán, en la puerta Xercelina Canogina de San Juan sobre el muro, marido legítimo que soy de la señora doña Ana de Unzueta, señora de la dicha casa y solar de Unzueta, mi legítima muger, estante y residente en la casa y solar de Unzueta, otorgo y conozco por esta presente carta de declaración, manifestación, renunciación, cesión y traspaso y donación entrevivos irrevocable vieren, que por quanto el señor Lope Ochoa de Unzueta, que en gloria está, mi suegro, padre de la dicha doña Ana de Unzueta, mi muger, me ubo vendido y vendió la dicha casa de Unzueta antes que me casase con la dicha doña Ana, su hija y mi muger, como parece por la escritura de venta que me hizo y posesiones que tomé por ante y en presencia de Martín Pérez de Cutuneguieta, escribano público y del número de la dicha villa de Eibar, fecha y otorgada a quatro días del mes de setiembre de mil quinientos y quarenta y tres años, por cantidad de mil y trescientos ducados, según y como se contiene en la dicha escritura. Y por quanto los señores Inquisidor Martín de Ibarra y Francisco de Ibarra, mi hermano, me escribieron desde Madrid donde residía la Corte de S.M. en estos años pasados, que por razón de no tener hijos legítimos en la dicha señora doña Ana, mi muger, y porque la memoria de ambos hermanos e hacienda de ambos fuese mejor establecido, me contentase yo de establecer y hacer maiorazgo de mis bienes, juntamente con los del dicho mi hermano, Francisco de Ibarra, fundando y estableciendo maiorazgo con la dicha mi casa y solar de Unzueta y otros bienes con ella y fuera de ella a mí pertenecientes, a la qual dicha proposición y cartas, si bien me acuerdo yo respondí que por cierto yo estaba con voluntad y ánimo de complacer al dicho mi hermano con todo aquello que juntamente yo podiere y deviere otorgar en su favor o de los dichos sus hijos y establecer aquello que conviniere que yo podía y debía establecer y que él allá en la Corte hiciese para ello las diligencias que le pareciesen convenir, el qual dicho Francisco de Ibarra obtuvo de S.M. una facultad en nombre suio y mío para establecer maiorazgo de los bienes de ambos, metiendo en él la dicha mi casa y solar de Unzueta y lo a mí con ella pertenecido, según y como se contiene por la facultad que así obtuvo de S.M. a que me refiero, y que hecho ésto, el dicho Francisco de Ibarra, mi hermano, vino a esta ciudad de Milán, trahiendo consigo la dicha facultad original

y otras escrituras ordenadas del Licenciado de León, letrado en la Corte de S.M., de la manera que quería que yo otorgase y estableciese el dicho maiorazgo, las cuales todas haviéndome mostrado el dicho Francisco de Ibarra, mi hermano, y rogando que yo las otorgase en esta ciudad de Milán, cesé de otorgarlas por ser donación entrevivos ordenadas como en las tales ordenaciones se contenían. Y yo el dicho Pedro de Ibarra, dixé y respondí al señor Francisco de Ibarra, mi hermano, que yo no podía ni quería establecer ni otorgar el tal maiorazgo, antes y primero que para ello no me viere primero con la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi legítima muger, a quien pertenecía e incumbía condescender a ello, causando yo primero para la satisfacción que a ella debía dar como a mi muger y señora de aquella casa tan noble y anti-gua. Y condescendiendo ella a ello, ambos prohiaríamos a los hijos del señor Francisco de Ibarra, quedando y reserbando para la dicha señora doña Ana para en sus días, el señorío y propiedad de la dicha mi casa y solar de Unzueta y su pertenecido, y obligando yo a mí y a mis bienes o a los del dicho mi her-mano, de cantidad de tres mil o quatro mil ducados para la dicha doña Ana, mi muger, para que ella pudie-re distribuir de ello a su voluntad en deudos suos o en cosas que le pluxiere a su voluntad para después de sus días, y que a menos de todo lo susodicho yo no me movería ni otorgaría ni establecería cosa nin-guna de maiorazgo ni tampoco otorgaría la donación entre vivos, que así el dicho mi hermano trahía orde-nado de la Corte, para que yo la otorgase de otros mis bienes muebles que tenía, que eran pocos. Y que con tanto quedó barajado y cesado toda aquella pretensión de los dichos señores Inquisidor y mi herma-no, sin otorgar ni establecer cosa alguna por ninguna vía directa ni indirecta del mundo. Y porque parece ser que la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi muger, fue avisada de la Corte de S.M. de estas diligen-cias que el señor Francisco de Ibarra, mi hermano, había hecho y embiándole una copia de la facultad del dicho maiorazgo que obtuvo de S.M., de lo qual ha resultado que la dicha señora doña Ana de Unzueta, ha tenido mucho enojo y alteración y me ha escrito sobre ello por el remedio de la tal causa, creiendo que yo hubiese otorgado y establecido tal maiorazgo de la dicha mi casa y solar de Unzueta y lo con ella a mí pertenecido, sin voluntad y consulta suia de ella, y doliéndose mucho de ello me ha pedido los remedios que le han parecido, y que aunque yo le haya certificado por unas cartas mías que el negocio pasa como arriba se contiene, sea por obra de algunos persuadidores, sea por flaqueza que en las señoras cabe algu-nas veces en ser incrédulas en intereses que les toque con personas ausentes, no bastando las dichas mis cartas, para la seguridad de su sospecha he acordado de otorgar como por esta presente mi carta otorgo y conozco, cedo y traspaso a la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi legítima muger que está ausente, bien así como si fuese presente, y en su nombre a Juan López de Unzueta, estudiante en Pabía, su procurador, que presente está, hijo que fue del dicho Lope Ochoa de Unzueta, del qual poder consta por instrumento otorgado la dicha donación en presencia de Francisco de Irure, escribano del número de la villa de Pla-cencia a los doce de junio del año próximo pasado de 1568, el qual dicho procurador Juan López acepta en nombre de la dicha doña Ana, todo lo contenido en esta escriptura, todo aquello que yo puedo y debo y me puede haver y pertenecer en la mi casa y solar de Unzueta y su pertenecido, por razón de la dicha carta de venta que en mi favor otorgó el dicho señor Lope Ochoa de Unzueta, mi suegro ya difunto, ante el dicho Martín Pérez de Cutuneguieta, escribano, a los quatro días del dicho mes de setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, y toda la porción que yo tomé en virtud de la dicha compra de la dicha casa y solar de Unzueta y su pertenecido, por los dichos mill y trescientos ducados y todo lo contenido en la dicha tal carta de venta en mi favor otorgado por el dicho señor Lope Ochoa, todo ello cedo, traspaso y renuncio y doy y dono a la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi legítima muger, para sí y para quien ella quisiere y por bien tuviere para siempre jamás, apartándome de la posesión de qualquier género, forma o manera en que yo estoy en la dicha casa y solar y su pertenecido por razón de la tal venta en mi favor otorgado por el señor Lope Ochoa de Unzueta, mi suegro, y de los dineros que por razón de ello conoció haver recibido de mí..., y es mi voluntad que de aquí adelante sea de la dicha doña Ana de Unzueta, mi muger, la dicha casa y solar, en quien renuncio todos los derechos y acción y posesiones que tengo en la dicha casa y solar de Unzueta y lo a ella anexo y perteneciente por esta presente escriptura otorgada de mi propia y libre y espontánea voluntad, pero reservando para mí y para quien yo quisiere y por bien tuvie-re, todos los dineros y otras cosas que yo dí al señor Lope Ochoa de Unzueta, mi suegro, a cumplimiento de los mill ducados que yo le prometí quando me casé con la dicha mi muger en el contrato de casamiento que pasó ante el escribano Martín Pérez de Cutuneguieta, así para pagar sus deudas, como para las legíti-

mas de los otros sus hijos y lo que a ellos dí, allende de ello para aiuda de sus casamientos, que son públicos y notorios, porque se hallará haver dado al dicho mi suegro más de quatrocientos ducados y a la señora doña Catalina de Unzueta, su hija y mi cuñada, al pie de quinientos ducados para su casamiento, y a la señora doña Isabel de Unzueta, mi cuñada que Dios haya, ya difunta, al pie de seiscientos ducados, y al señor Ochoa López de Unzueta, mi cuñado, más de otros quatrocientos ducados en dineros, estudios y lo que ubo menester, sin otras cosas que de mí ubo, por manera que a poco más o menos montará lo que así tengo dado al dicho señor Lope Ochoa, mi suegro y sus hijos e hijas, al pie de mil y ochocientos escudos poco más o menos, y más otros quatrocientos ducados que yo he gastado y puesto en mejoramientos y edificios de la dicha mi casa y solar de Unzueta después que tomé la posesión de ella, que verná lo uno y lo otro, a montar hasta dos mill y doscientos escudos de dineros míos propios, pagados y gastados de los adqueridos antes y primero que yo me casase con la dicha señora doña Ana, los quales reservados y heceptuados para mí y para quien yo quisiere y por bien tuviere, hago la donación, cesión, traspaso y renunciación a la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi legítima muger, dende agora para siempre jamás, para sí y para quien ella quisiere y por bien tuviere, sin parte ninguna mía ni de mis herederos.

Y porque asimismo he gastado en pleitos con el concejo e homes hijos dalgo de la villa de Eibar, en diez y siete años de pleitos que me dieron sobre las esenciones y preheminiencias de la casa y solar de Unzueta y como a pariente maior y señor de ella, más de otros tres mill escudos largos de oro y aún si dixiere quatro mill, diría verdad, los quales todos se han convertido en grandeza, nobleza y beneficio de la dicha casa y solar de Unzueta y señores que huvieren de ser de ella, por las notorias preheminiencias defendidas y adjudicadas a ella en posesión y propiedad, como parece por las sentencias y cartas executoriales que he havido en la Real Audiencia de la Real Chancillería de Valladolid, que están en la dicha mi casa y solar en poder de la señora doña Ana, mi muger, digo y otorgo que conozco que todo lo que así huviere yo ganado en los dichos pleitos, que en realidad, de verdad y en mi pura conciencia han sido más de los dichos tres mill escudos, los quales adjudico a la dicha señora doña Ana de Unzueta para en toda su vida y también para siempre jamás, con condición y pacto que como no es razón que ninguno de los vecinos hijosdalgo de la dicha villa de Eibar y su jurisdicción que dieron poderes contra mí, ni sus descendientes, por qualquier vía del mundo, hayan ni puedan gozar del dinero y preheminiencias que a tanta mi costa y trabajo en tantos años yo gané y adjudiqué a la dicha mi casa y solar de Unzueta, hayan ni puedan ser llamados por vía de testamentos o ventas ni de casamientos ni por trueque ni cambio ni por ninguna vía direta ni indireta del mundo, a ser señores y posehedores de la casa de Unzueta y su pertenecido ni a ser parientes maiores de ella ninguno de los dichos vecinos que así otorgaron poderes contra mí y contra las preheminiencias de la dicha mi casa y solar, ni ninguno de sus hijos y herederos de ellos, ni ningunos de sus deudos de los tales hasta la setena generación y grado, sino que tan solamente haya de heredar mi casa y solar y ser pariente de ella personas que no toquen en nada a lo suso dicho sino que sea fuera de ello, salvo siendo deudo mío o de la señora doña Ana, troncal o trasbersal en el quarto grado, fuera de los esceptuados que al presente son y sus subcesores de ellos, por manera que en ningún tiempo puedan dejar de ser excluídos de ser señores de la dicha casa y solar de Unzueta los tales que otorgaron poderes contra mí y contra las preheminiencias de la dicha casa y solar ni ninguno de sus descendientes ni parientes en el dicho grado, excluyendo como a ellos a Urtuno de Ibarra, que está en Indias y sus subcesores y deudos, por la aiuda secreta que entendí que daba contra mí a mis adversarios haciéndose mi amigo, sino que los deudos de mi muger en el tercer grado que hay agora y los míos en el quarto e hijos de mis hermanos y hermanas y los hijos del Licenciado Ibarra, que haya gloria, y sus nietos hijos de ellos y descendientes de los unos y de los otros, puedan caber y entrar a ser señores de Unzueta y gozar de las preheminiencias que yo he adjudicado a la dicha mi casa y solar en tantos años contra tanta persecución que me dieron, contrariándome en diez y siete y más años concejeramente...

Y prometo y juro como caballero de la Orden de Calatraba, que otorgo todo lo suso dicho y contenido, como en ella se contiene.

Y porque al tiempo que yo me casé con mi muger, pasó cierta escriptura ante el escribano Martín Pérez de Cutuneguieta, entre mí y el dicho mi suegro, en que le escluía a la dicha mi muger de todos los bienes que yo adquiriese durante matrimonio, y conociendo yo que por leyes divinas y humanas le per-

tenece la mitad de lo conquistado durante matrimonio, digo y declaro que en quanto a ésto revoco lo contenido en la dicha escriptura contra la dicha mi muger, a quien adjudico todo aquéllo que se hallare después de mis días ser hacienda adquirida durante matrimonio de entre ella y mí, advirtiendo que cosa alguna de lo que yo tengo y poseo en la casa y solar de Unzueta no es adquerido durante matrimonio, sino comprado y havido con dineros adqueridos antes que yo me casare; así los que dí al dicho mi suegro y cuñado y cuñadas y edificios que hice, plata, camas y axuares que compré y gastos que hice en los dichos pleitos, como algunos dineros que tengo y dexé en poder de los señores Lafestatis, que todos ellos son de dineros de mis mercedes y salario de oficio de contador principal del ejército de S.M., que yo tenía adquirido antes que me casase con la dicha mi muger y de lo que de ello me pertenecía. Y si alguna cosa de ganancias durante matrimonio puede y debe pertenecer a la dicha mi muger, será de lo que tuviere y dejare en las partes de Italia, de las mercedes y oficio nuevo de Veedor General que durante matrimonio su Magestad me hizo merced y de mercedes que me hizo en Ingalaterra, y que la mitad de lo que de estas cosas y de lo que yo más adelante adquiriese, podrá pertenecer a la dicha mi muger, digo de lo que se hallare después de mis días, pues en ellos, lo que Dios no quiera, podrían ofrecerme tales cosas de enfermedades, enemistades, enfermedades, adversidades, y podría gastar todo ello y lo que más tuviere de antes y después adquirido...

Advirtiendo también que yo no tengo por bienes adquiridos durante matrimonio, los seis mill ducados de renta al año que la Magestad Imperial me mandó y su Magestad Real me tiene prometido que los cumplirá, que son por servicios hechos a sus Magestades, que fueron mucho antes que yo me casare. Y que si el cumplimiento de ello, como tengo yo suplicado a su Magestad, que son más de ciento y sesenta mill ducados de lo corrido (desde 1540) y seis mill al año en lo advenir se hiciere algún día, claro está que ya estaban merecidos y adquiridos y prometidos por servicios que hice antes que me casare, pero si de ello las leyes divinas o humanas permiten adjudicar la mitad a la dicha mi muger quando se me cumplieren, no la escluío de ellos, sino que la llamo a su mitad como caballero cristiano.

Que si la dicha señora doña Ana de Unzueta, mi muger, o sus descendientes y herederos en sus tiempos, quisiesen contraer matrimonio y constar que sean poseedores y parientes maiores de la mi casa y solar de Unzueta, a qualquiera de los suso dichos escluídos de ello, que lo puedan permitir y quedar libres para ello con condición que vuelvan a mis herederos y subcesores los dichos tres mil escudos de oro que yo así gasté en pleitos en diez y siete años, en defensa y adjudicamiento de las dichas preheminiencias de la mi casa de Unzueta y los otros dos mill doscientos ducados suso dichos, que cumpliendo a un heredero o a sus herederos y subcesores tales cinco mill y doscientos ducados, quede en libertad la dicha mi muger y los dichos sus herederos y descendientes del gravamen suso dicho, y si no que valgan las cláusulas y gravámenes suso dichos para siempre jamás y también el mismo gravamen contra Francisco López de Ibarra y sus descendientes, porque mató a mi primo y fue omicida de mi sangre ruínmente y es mi voluntad que como los suso dichos, sea también él y sus descendientes escluídos de poder ser señores de la casa y solar de Unzueta y parientes maiores de ella, y no más ni menos un Lope de Inarra y sus descendientes, que siendo criado mío me hizo alevosías y es digno de ser escluído de cosa que a mí y a mis herederos y sucesores pertenezca, dejando pero abierta la dicha cláusula para todos, cumpliendo la dicha señora doña Ana y sus subcesores, enteramente con mis herederos y sus subcesores de ellos, los dichos cinco mill y doscientos ducados de la dos partidas suso dichas, que son míos propios como arriba se contiene y no de otra manera.

E yo, el dicho Pedro de Ibarra, he otorgado lo suso dicho con las renunciaciones a la caución de no haver hecho las cosas de suso narradas y con los pactos y executivos, así como se acostumbra meter en semejantes contratos y ultra de todo ello, yo juro a los Santos Ebangelios tocando mi mano derecha a los pechos sobre el ábito de Calatraba y también jurando sobre los Santos Ebangelios tocando la escriptura en mano del infraescrito notario, de haber rato y firme el suso dicho contrato y toda qualquier cosa en él contenido..., la qual escriptura he otorgado en presencia y con autoridad del señor Doctor Licenciado Pallarés, Juez del Caballo de esta ciudad de Milán, el qual estando asentado sobre una silla a modo de tribunal en casa de mí, el dicho Pedro de Ibarra, ha elegido por su lugar y tribunal idóneo, y siendo él presente a todo lo suso dicho, prestó e interpuso su autoridad y decreto judicial con llena y plena vía de conocimiento e inteligencia de quanto es dicho...

Y yo, Pedro de Ibarra, he pedido a vos, el presente infrascripto notario por mí conocido, Juan Barbonbello, me deis testimonio autorizado y derogado y sinado en forma, de manera que sea válido y firme y fixo para siempre jamás el presente instrumento, de manera que haga fee en juicio y fuera de él y las sobredichas cosas y otorgamientos, se an hecho y otorgado en la posada de mí el dicho Pedro de Ibarra, en presencia del dicho Juez del Caballo, el Doctor e Licenciado Pallares, y en presencia de Alexandro Thaegio, hijo que es de micer Juan Barta de Puerta Ticinesa, parroquia de San Pedro Incaminela, y de Bernardo Nomieron, hijo de micer Juan Antonio de Portanoba, parroquia de Santo Fidel de Milan, todos dos segundos notarios a las sobre dichas cosas demandadas, y por testigos Antonio de Ibarra, alias Iturrao, hijo de Antonio de Iturrao ya defunto, y Esteban de Obiaga, hijo de Martín de Obiaga, vecino de Oñati, y don Pedro de Olaechea, hijo de Pedro de Olaechea, vecino de Guerricaiz, y Pedro de Iturbe, hijo de Domingo de Iturbe, vecino de Placencia, y Juan de Cirarrusta, vecino de Arratia, hijo de Urtún Sánchez de Cirarrusta, y Martín de Uzquiano, hijo de Andrés de Uzquiano, vecino de Miranda de Hebro, y Miguel Gerónimo de Inarra, hijo de Gregorio de Inarra, vecino de Valencia del Cid, todos ellos estantes y residentes en casa de mí, el dicho Pedro de Ibarra, y mis conocientes que fueron presentes por testigos, llamados y rogados especialmente al otorgamiento de esta escritura suso dicha.

1575 - Enero - 13 (Milán). Testamento otorgado por Ana de Unzueta y Ganboa, esposa del contador y veedor real, Pedro de Ibarra Inarra, señora del solar de Unzueta.

(Archivo Municipal Bergara. Numerías Eibar. Sign. C/134. Escribano: Martín de Yrure).

Yn Dei nomine, amén. Sepan quantos esta carta de testamento e última voluntad vieren como yo, doña Ana de Unçueta y Ganboa, vezina de la villa de Heivar que es en la provincia de Guipuzcoa, estante al presente en esta çiudad de Milán, muger legítima del ilustre señor Comendador Pedro de Ybarra, veedor general del exérçito de su Magestad y castillos d'este estado de Milán, Piamonte y Lonbardía, señora de la casa y solar de Unçueta, estando enferma de mi cuerpo y rreçelándome de la muerte que es cosa natural y creiendo como creo firmemente en la Santísima Trinidad Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y en todo aquéllo que tiene y cree la santa Yglesia Romana, y devaxo d'esta fee y creença protesto de bivar y morir y si lo que Dios nuestro señor no permita, por dolencia grave o por otra cosa en el artículo de mi muerte o en otro qualquier tiempo, alguna cosa que contra ésto que confieso y creo hiziere o dixiere, lo rrevoco y con esta ynvocación divina ago y ordeno mi testamento e última voluntad, en la manera siguiente:

Primeramente, mando que quando la voluntad de nuestro Señor fuere servido de me llevar d'esta presente vida, si mi falleçimiento se ofresçiere en estas partes de Ytalia, que mi cuerpo sea enterrado en la parroquia o monesterio que al dicho Pedro de Ybarra, mi señor, le paresçiere conforme a su voluntad.

Yten, mando a las quatro órdenes quatro ducados y con tanto los aparto de todos mis vienes y herençia.

Yten, mando que en la yglesia del señor Sant Andrés de Heivar donde yo soy natural, se digan mill misas rrezadas y cantadas, y d'estas mill misas se me saquen tres trentenas çerradas y se paguen de mis vienes. Y que de cada misa se dé un rreal y se saquen con la mayor brevedad que se pudiere, con ayuda de hazer dezir a los monesterios çircunvezinos.

Yten, mando que se me digan en Nuestra Señora de Arrate, dozientas misas rrezadas y se paguen de mis vienes y sendos rreales por cada una d'ellas.

Yten, mando que se me digan dozientas misas rrezadas en San Bartolomé de Olaso de la villa de Elgoivar y que se dé un rreal por cada misa.

Yten, mando que se me digan en San Françisco de la dicha villa de Elgoivar, çient misas rrezadas y que se den cada sendos rreales.

Yten, mando que se me digan en el monesterio de Sasiola, çinquenta misas rrezadas y que se pague un rreal de cada misa.

Yten, mando que se me digan en el monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Elgoivar, çinquenta misas rrezadas y que se pague un rreal de cada misa.

Yten, mando que se me digan otras çinquenta misas en Nuestra Señora de Arançau y que se pague un rreal de cada misa.

Yten, mando a Madalena de Unçqueta y Aranguren, trezientos ducados y dos camas fornidas buenas con sus cobertores dobles a huso de la tierra.

Yten más, mando a la dicha Madalena de Unçqueta, la saya y rropa de damasco blanco que truxe de mi casa y una vasquiña y otra rropa de terçiopelo negro.

Yten, digo y declaro que yo tengo una esclava que se llama Mariquita a la qual por los buenos serviçios que me ha hecho la aorro y liverto para sienpre jamás con tal que aya de servir a la dicha Madalena de Unçqueta para que no ande desanparada y que la tenga la dicha Madalena en su conpañía y serviçio, pero no queriendo la dicha Mariquita estar con ella y aunque esté con ella, se le den veinte y quatro ducados y una cama fornida.

Yten, mando que en las nueve hermitas que ay en la jurisdicçión de la dicha villa de Heivar, se me digan en cada una d'ellas diez misas rrezadas.

Yten, mando que se dé a cada una de las dichas hermitas de limosna, un ducado a cada una, que son nueve ducados.

Yten, digo que ansimismo tengo otras dos muchachas esclavas, a la una llamada Anita y a la otra Leonor, y es mi voluntad por el serviçio de Dios y descargo de mi conçiençia de aorrarlas y darlas livertad como ago a la dicha Mariquita, con consentimiento y voluntad de Pedro de Ybarra, mi señor, a quien rruego que de mis vienes se les dé a cada una d'ellas doze ducados y que las meta en un monesterio porque no anden perdidas y sean buenas mugeres.

Yten, mando a Catalinica de Utrera, huérfana que la tengo en casa que la crío yo misma, otros doze ducados y que con ellos la metan en un monesterio como a las suso dichas.

Yten, mando a Andresico de Yraegui, mi paje, treinta ducados.

Yten, mando a Pedro de Sagarteguieta, çinquenta ducados.

Yten, mando a Pedro de Çirarrusta, mi criado, doze ducados.

Yten, mando a Pero López de Oronçua, doze ducados.

Yten, mando a Joan de Arixpe, veinte y quatro ducados.

Yten, mando a Francisco el cozinero y su muger, seis ducados.

Yten, mando a Sevastián de Cleriçis, seis ducados.

Yten, mando a Joan de Sagarteguieta el moço, çinquenta ducados.

Yten, mando a Ynesa de Unçqueta y Goenechea, veinte ducados.

Yten, mando a Estivariz de Unçqueta y Sagarteguieta, doze ducados.

Yten, mando a Mari López de Asola, otros doze ducados.

Yten, mando a Elvira de Unçqueta, otros doze ducados.

Yten, mando a Martín de Mallea, otros doze ducados.

Yten, mando al monesterio de Sant Ángel d'esta çiudad de Milán, veinte y quatro ducados para que se saquen de misas por el ánima del doctor Ochoa Lopes de Unçqueta, mi hermano.

Yten, mando a Joan de Goenechea, veinte ducados.

Yten, mando a María de Donegarai, çient ducados.

Yten, mando a Marinacho de Unçqueta, mi criada, hija de San Joan de Yturreta, çient ducados y una cama conplida con sus cubiertas.

Yten, mando a frai Ángel de Meçeta, veinte y quatro ducados para unos ávitos, los quales mando que se paguen de mis vienes.

Yten, mando a frai Hernando de la Plaça, doze ducados.

Yten, mando a Catalina de Ugalde, vezina de Elgoivar, trezientos ducados, los quales mando y es mi voluntad que se paguen de mis vienes, siendo así la voluntad del dicho Pedro de Ybarra, mi señor, y no de otra manera.

Por quanto Pedro de Ybarra, mi señor, se alla aver adquerido durante matrimonio dineros conque se an comprado seteçientos ducados de rrenta al año de juro al quitar, por manos del señor Martín López de Ysasi, alias de Cutuneguieta, con nuestros propios dineros, los quales Pedro de Ybarra, mi señor y yo en conformidad somos contentos de establecer y disponer en obras pías seguietes, y yo, con su consentimiento, declaro las seguietes:

Primeramente, que en la yglesia del señor Sant Andrés de Heivar y en la hermita de Nuestra Señora de Açitain, se nos saquen quatro misas al día por los saçerdotes espetantes de la dicha villa o de las

villas de Elgoivar, Plazençia y Hermua, que a los dichos mis testamentarios paresçiere y que se les dé por cada misa de cada día al año, sesenta ducados que montan dozientas y quarenta ducados al año.

Yten, mando çinquenta ducados al año de limosna para serviçio de los pobres que acudieren al ospital de la villa de Eibar.

Yten, mando dozientos ducados al año para ayuda a casar dos huérfanas vírgenes del linaje mío de padre y madre y del dicho señor mi marido heredero con su voluntad y consentimiento.

Por mis días y del dicho señor mi marido, rreservo en mí y en él, ser patronos d'estas mandas y de cunplirlo. Y para adelante, mando e huelgo conforme a la voluntad del dicho mi señor y heredero, que tengan cargo de todo lo suso dicho y en este estableçimiento contenido el que es o fuere señor de la dicha mi casa y solar de Unçqueta perpetuamente, a quien dexo poder cunplido para así hazer y cunplir enteramente después de nuestros días, pues d'ello es contento dende agora el dicho Pedro de Ybarra, mi señor y marido.

Y para que mejor pueda lo suso dicho para ayuda a sustentar y cargo que ha de tener del cunplimiento y execuçión d'ello, le mando al que así fuere señor de la dicha casa, çinquenta ducados de renta al año, con voluntad del dicho Pedro de Ybarra, mi señor. Y en caso que el que es o fuere señor de la dicha casa solar de Unçqueta fuere negligente y se descuidare de cunplir lo suso dicho, en tal caso doy todo mi poder cunplido en forma al cavildo de la dicha villa de Heivar, para que haga cunplir y executar lo que por mí de suso está estableçido y ordenado. Y para que el dicho cavildo tenga mejor quenta de hazer lo suso dicho, mando que se le den veinte ducados de renta en cada un año por el trabajo que en ello oviere de tomar.

Yten, mando çiento y veinte ducados de renta al año para que se haga una casa para seis monjas donzellas y deudas mías y del dicho mi marido, junto a la hermita de Nuestra Señora de Açitain, dende las casas de las freilas hazia la yglesia apegante a ella, azia la huerta de las freilas. Y que acabada una casa competente, se ençierren las dichas seis donzellas vírgenes con una monja enseñada para madre y ayan y gozen de los dichos çiento y veinte ducados de renta al año perpetuamente, y ésto sea y se entienda conforme a la voluntad de Pedro de Ybarra, mi señor, y como su merçed ordenare y mandare.

Yten, mando a las freilas presentes que ay en la hermita de la dicha Nuestra Señora de Açitain, veinte escudos al año y quando aquéllas fallasçieren, se apliquen aquéllos a las dichas monjas, añadidos a los çient y veinte ducados a que sean çiento y quarenta ducados al año en perpetuo, para que mejor se puedan sustentar hasta ocho monjas ençerradas con una madre en ellas. Y ésto sea y se entienda conforme a la voluntad de Pedro de Ybarra, mi señor, en quanto a estableçer o poner en otras obras pías.

Yten, mando para las dichas tales monjas ençerradas, la tierra mía que está apegante a la huerta de las dichas freilas devaxo de la dicha hermita, todo lo que alcanza asta el caño en derecho del molino de la dicha mi casa solar para en perpetuo. Y con ésto se cunplen los dichos setesçientos ducados de renta que son del dicho mi señor, Pedro de Ybarra y míos, que los establezco con su buena liçençia y consentimiento, haziéndose el estableçimiento de las dichas monjas y si no en otras obras pías que al dicho mi señor marido paresçiere.

Yten, digo y declaro que yo tengo en joyas de oro, cadenas y piedras y perlas y vestidos de mi persona y blanquería y ganados asta en cantidad de más de tres mill ducados, de los quales quiero y es mi voluntad que se paguen las mandas que yo en este mi testamento mando y el rremanesçiente mando que se distribuia en obras pías conforme a la voluntad de Pedro de Ybarra, mi señor.

Yten, digo y declaro que al tiempo que yo partí de mi casa de Unçqueta (1571) para estas partes, hize y otorgué mi testamento çerrado en el qual puse una cláusula de rrogativa con estas palabras: "Jesús. María. Para que no pudiese rrevocar el dicho testamento por otros testamentos que hiziese y otorgase", sino que valiese aquél y porque agora es mi voluntad de rrevocar el dicho testamento que así dexé otorgado y la cláusula que en él puse, por tanto, yo rrevoco el dicho testamento y la dicha cláusula en él contenida y quiero que no valga aquél sino éste que al presente otorgo.

Yten, digo que por quanto de la herençia de la señora mi hermana, doña Ysavel de Unçqueta, que heredó el señor doctor Ochoa Lopes nuestro hermano, y ella me dexó a mí heredera de él, y d'ella ube hasta nueveçientos ducados y otros trezientos ducados de los que tenía envié al señor Martín López de

Ysasi, alias de Cutuneguieta, mill y dozientos ducados para enplearlos en juros y los conpró en su caveça, como me tiene avisado. Declaro y quiero que estos çient ducados de juro al año se enpleen en hazer sacar misas por las ánimas de los dichos mi hermano y hermana a quienes yo heredé y por las de los dichos mis padres y antepasados de la dicha mi casa y solar de Unçqueta para en perpetuo, y por la del dicho mi señor marido y vienandança suya y defuntos a quienes va mi yntençión endereçada con una misa o con dos o más o menos al día o a la semana, como al dicho mi señor marido le paresçiere y orde-nare, para lo qual dexo los dichos çient ducados al año dende agora establesçido.

Yten, digo y declaro que asimismo ynbié al dicho señor Martín López de Ysasi, otros mill y dozientos ducados además de los suso dichos, para que pusiese rrenta de otros çient ducados al año. Y el dicho Martín López de Ysasi me avisó que los avía puesto en rrenta en su caveça y son míos, y es mi voluntad que el dicho Pedro de Ybarra, mi señor y marido, los distribuia y establezca en obras pías como la rrenta suso dicha de los sieteçientos ducados en este mi testamento contenidos, a su venepláçito y voluntad.

Y porque de las misas del estableçimiento que tenemos acordado el dicho señor mi marido y yo, de sacar cada día como se dirá en el que avemos de hazer anbos juntos o el uno por ausençia o muerte del otro, se avían de dezir quatro misas más o menos al día, digo que quiero y mando que Joan López de Unçqueta, clérigo, diga cada día o semana las que pudiere y aya y tenga cada año çient ducados de los dichos juros suso dichos o de los otros que de dineros adqueridos en vida de mi señor y marido avemos de estableçer, de manera que por su yndisposiçión o ocupaciones no le a de ser puesto más gravamen de que diga en la hermita de Nuestra Señora de Açitain o en la yglesia del señor Sant Andrés de Heivar, las misas que pudiere, y tenga y goze çient ducados al año de mi hazienda y rrenta conprada o por conprar de los juros suso dichos por toda su vida, dándole facultad de poder bivir y rresidir a su venepláçito en la dicha mi casa de Unçqueta o en casa a ella pertenesçiente a su contentamiento.

Yten, digo y declaro que yo dexé al tiempo que yo partí de mi casa, en mi escriptorio y caxones, mucha rropa blanca y otras cosas con llave, las cuales es mi voluntad que se distribuian y se haga limosna d'ellas y se dé y pague lo que yo por un memorial firmado de mi nonbre y de Joan López de Unçqueta, mi testamentario, tengo hecho, al qual dicho Joan López de Unçqueta y Madalena de Unçqueta y Aranguren, doy poder y facultad en forma para que entren en el dicho escriptorio y hagan y distribuian la dicha rropa y hazienda y vendan y den lo que yo por el dicho memorial ordeno y mando, el qual quiero que se goarde y cunpla en todo y por todo, así como este mi testamento y las demás mandas en él contenidas.

Yten, para goardar y observar lo suso dicho y conplir e pagar las dichas mis mandas y legatos en este mi testamento contenidas, dexo y nonbro por mi testamentario, alvaçea y conplidor al dicho Pedro de Ybarra, mi señor y marido, para que durante sus días haga y cunpla en todo conforme a su voluntad y como él ordenare y mandare, y después de sus días a frai Ángel de Meçeta y Martín Ruiz de Arteaga y Mendilibar y don Joan de Ganboa, hijo de Prudençio de Ganboa y Avendaño, y Joan López de Unçqueta, clérigo, a los quales y cada uno d'ellos ynsolidun doy todo mi poder conplido en forma para que cunplan este mi testamento y las mandas en él contenidas, y conplidas y pagadas las dichas mis mandas y legatos de suso declarados en este mi testamento, dexo y nonbro por mi heredero unibersal de la dicha mi casa y solar de Unçqueta y su pertenesçido al dicho Pedro de Ybarra mi señor y marido, el qual quiero y es mi voluntad que aya y tenga y goze durante su vida, y los dos mill ducados que su merçed hizo en la dicha casa y solar de Unçqueta de los quales me hizo donaçión, tanvién es mi voluntad que los aya e tenga el dicho Pedro de Ybarra, mi señor, por quanto son suos, para que d'ellos pueda hazer y distribuir a su venepláçito y voluntad de la manera que a su merçed vien visto fuere, con condiçión que el dicho mi señor Pedro de Ybarra aya de dexar y dexe la dicha casa y solar de Unçqueta y su pertenesçido después de sus días libremente a Joan López de Unçqueta e Yturrao, mi sobrino, a quien hago mi heredero unibersal de la dicha casa y su pertenesçido, así como se me dió a mí por mis propios padres y después de los días del dicho Joan López, a sus hijos legítimos naturales de legítimo matrimonio procreados, enbras o varones, y no a los no legítimos o vastardos y adulterinos. Y con condiçión y gravamen que si el dicho Joan López o sus herederos cometieren algún omiçidio o qualquier otro delito por el qual sus vienes por mí en esta ynstitución a él dexados se ayan de aplicar en todo o en parte al fisco o Cámara Real o Episcopal, que en tal caso sea privado y escluído d'esta mi herençia y dende agora le privo de la

dicha herencia con dos días antes que cometiere tal delito o otro qualquiera. Y si el dicho Joan López moriese sin dexar hijos legítimos y de legítimo matrimonio nascidos y procreados y que los aya e tenga, si los tales moriesen antes de llegar a hedad de poder testar o que el tal heredero cometiese tal delito, quiero que en tal caso aya y herede la dicha casa y solar y su pertenecido la persona varón que el dicho Pedro de Ybarra, mi señor, helegiere y nonbrare para ello en su vida, con tal condición que la persona que así se oviere de nonbrar para la dicha casa y solar de Unçqueta sea varón y pariente mío de linage y sangre de parte de mi padre, qual su merçed quisiere y por vien tobiere y viere conbenir para la autoridad y rreputación de la dicha casa y solar de Unçqueta. Y si por caso de tesitura el dicho Pedro de Ybarra, mi señor, no allase persona varón suficiete y qual convenía para la autoridad y rreputación de la dicha casa y no fuesen a satisfacción los que así avían de heredar la dicha casa en los parientes míos y de mi sangre de parte de padre, quiero y es mi voluntad que establezca en seis clérigos que aviten en la dicha mi casa y solar y gozen de todo su pertenecido con la rrenta que el dicho Pedro de Ybarra, mi señor y marido, más les quisiere dar a su veneplácito con la obligación de las misas que ovieren de dezir, de tal manera que la facultad para ello quede en el albetrío y voluntad del dicho Pedro de Ybarra, mi señor, a quien para todo ello doy todo mi poder cunplido como yo misma lo puedo y tengo. Y rreboco y anulo y doy por ninguno otro qualquier testamento que aya hecho y otorgado antes d' éste, así por escripto como por palabra y quiero que éste que al presente otorgo valga por mi testamento y si no valiere por testamento, valga por codeçillo, y si no valiere por codeçillo, valga por mi última y postrimera voluntad o como mejor haya lugar de derecho, en testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento en la manera que dicha es ante Martín de Yrure, escrivano de Su Magestad y su notario público en todos los sus rreinos y señoríos, e testigos de yuso escriptos y lo firmé de mi nonbre.

Que fue fecha y otorgada en la dicha çiudad de Milán a treze días del mes de henero, año del Señor de mill y quinientas y setenta y çinco años, estando presentes por testigos para ello llamados e rrogados, San Joan de Vergara y Martín de Mallea y Pero López de Oronçua y Pedro de Çirarrusta e Joan de Arixpe, estantes en esta dicha çiudad de Milán, y doy fee, yo, el dicho escrivano, que conozco a la dicha señora doña Ana, otorgante y testigos d' esta carta. Doña Ana.- Martín de Mallea.- Pedro de Çirarrusta.- Pero López de Oronçua.- Joan de Arixpe.- Martín de Yrure.-

Lo que debo y mando fuera del testamento en treze de henero de mill y quinientos y setenta y çinco:

A Joan López de Unçqueta, dozientos escudos de oro.

A Martín de Yrure, dozientos ducados de oro que me dió para que se los guardase.

A Martín de Mallea, çiento y çinquenta escudos de oro, por la misma rrazón.

Mando a Françisca, muger de Françisco López, seis ducados para un manto.

Yten, mando a María Pérez de Ubaguen, doze ducados y si ella es fallaçida a su hija Françisca.

Yten, a Françisca de Ubaguen, su hermana, seis ducados.

Yten, a Mariacho de Elgueta, que fue mi criada, doze ducados.

Yten, a Marticha de Urquiça, vezina de Lequeitio, doze ducados.

Yten, mando se saquen seis ducados de misas por la ánima de Osana de Açaldegui, vezina de Hermua.

Yten, declaro tener en Unçqueta una pieça de oro de treze ducados de Martín Ybañes de Eyçaga, en prendas de diez ducados, el qual mando se le debuelva conque el dicho Martín Ybañes dé y pague los dichos diez ducados que sobre él deve.

Yten, mando a Ynesa de Mallea, freila en Mallaibia, seis ducados.

Yten, mando a María de Aranguren, treinta ducados.

Yten, mando a Domenja de Yturrao, muger de Juanes de Yraurgui, un anillo de diamante que tengo y otro de rrubies.

Yten, a Catalina de Mallaibia, hija de Andrés de Mallaibia que fue mi criada, mando seis ducados.

Yten, mando a Juan López de Unçqueta clérigo y Madalena de Aranguren, hagan sacar de mis vie- nes ochenta misas por las ánimas de María Sáez y Luçía de Unçqueta hermanas, con más por la ánima de Estibariz de Arizmendi, çinquenta misas.

Yten, mando a Lope de Unçqueta, çient ducados.

Yten, a Joana de Unçqueta y Aranguren, mando una cama mediana fornida.

Yten, a Estibariz de Unçqueta y Sagarteguieta, otra cama de la misma manera.

Yten, a María López de Unçqueta y Asola, otro tanto.

Yten, a Elvira de Unçqueta, otro tanto.

Yten, declaro y mando que se cunpla un legato y manda que hizo doña Ysavel de Unçqueta, mi hermana que Dios aya, a Joan López de Unçqueta clérigo, de çierta cama y rropa blanca, que en quanto a la manda que ay en el dicho testamento de çinquenta ducados el dicho Joan López está pagado y satisfecho.

Yten, declaro tanvién se haga lo mismo con Madalena de Aranguren.- Joan López de Unçqueta.- Doña Ana.- Martín de Yrure.

Más, mando a Joan María, seis ducados y medio que se le desquenten del trigo que tiene en su poder.

Más, mando a Joan de Salinas, soldado del castillo de Milán, otros seis ducados.

Más, mando a Andrés de Unçqueta, diez ducados.- Martín de Yrure.

Yten, digo que yo dí a Pedro de Eyçaguirre, vezino de Plazençia, al tienpo que partió d'esta çiu-
dad para Roma, diez y seis escudos de oro de los quales me hizo obligaçión por presençia del dicho
Martín de Yrure escrivano, y después me tornó a escribir de Roma que le ynbiase otros veinte y qua-
tro escudos de oro a cunplimiento de quarenta escudos los quales tanvién se los ynbié y me ynbió una
obligaçión otorgada por Martín Sáez de Yrure y Joan Ybañes de Eyçaguirre y Domingo de Goenechea,
vezinos de la dicha villa de Plazençia, por presençia de Joan López de Oçaeta y Gallaiztegui escrivano
del número de la villa de Vergara, en que se obligaron que cada y quando que Pedro de Ybarra, mi
señor, diese al dicho Pedro de Eyçaguirre hasta en cantidad de çinquenta ducados que ellos darán en
la villa de Plazençia a la persona que su merçed mandase. Y yo, por hazer buena obra, se los dí al
dicho Pedro de Eyçaguirre los dichos quarenta ducados y después escriví al dicho Martín Sáez de Yrure
para que diese y pagase los dichos quarenta ducados en esta manera: a la muger del dicho Martín de
Yrure, diez y seis ducados de oro, por otros tantos que avía rresçibido acá del dicho Martín; y a Françis-
ca de Garita, madre de Martín de Mallea, veinte y quatro escudos por otros tanto que asimismo avía
rresçibido del dicho Martín de Mallea. Quiero y es mi voluntad que en caso que el dicho Martín Sáez
de Yrure o sus consortes no los oviesen pagado como lo tengo escripto, que den y paguen a los dichos
Martín de Yrure y Martín de Mallea o a quien su poder oviere, los dichos quarenta escudos e para ello
les doy el mismo poder que yo he y tengo para ello y las obligaçiones del dicho Pedro de Eyçaguirre
quedan en poder del dicho Martín de Yrure.

Mando que en la yglesia de Sant Andrés de Heivar se saquen çient misas por el ánima de Maio-
ra de Unçqueta.- Joan López de Unçqueta.- Martín de Yrure.- Doña Ana.-

1585 - Enero - 20 (Eibar). Contrato matrimonial de Juan López de Unzueta Iturrao, señor de Unzueta, y María de Arrizabalaga Elorriaga.-

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Masas (O). C-1.483/1. Traslado de escritura autorizada por el escribano Miguel de Iturrao).

En el nonbre de Dios y de la gloriosa Virgen nuestra señora Santa María y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial. Amén.

Sean quantos esta carta y público instrumento de contrato de casamiento y donación propter nuptias vieren y oieren, como en el Rebal de Suso de la villa de Eivar, que es en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa y dentro en las casas de la morada y havitación del señor Cristóbal Pérez de Ibarra, a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, por testimonio de los escrivanos públicos de Su Magestad y de los testigos infraescritos, parecieron presentes los ilustres señores Andrés de Arrizabalaga y Juan López de Unzueta, señor de Unzueta, vecinos de la villa y jurisdicción de Eibar, y los demás que abajo se conternán a quienes nos, los dichos escrivanos públicos damos fee e les conoscemos y digeron que para servicio de Dios nuestro señor y con su gracia, estava tratado y concertado que la señora doña María de Arrizavalaga, hija legítima del dicho señor Andrés de Arrizavalaga y doña María Martínez de Elorriaga, su primera mujer, se despose y case lexítimamente según orden y uso de la Santa Madre Iglesia Romana, con el dicho señor Juan López de Unzueta, y para que tuviese efecto el dicho matrimonio y conste en todo tiempo y lugar lo que cada uno de ellos traía y dava para el dicho matrimonio, el dicho señor Juan López de Unzueta por sus propios vienes libres y sin cargo alguno para el dicho matrimonio, declaró los siguientes:

Primeramente su casa solariega y palacio de Unzueta, sita en jurisdicción de la dicha villa de Eivar con las preeminencias y calidades que la dicha casa tiene y le pertenescen por las ejecutorias reales de Su Majestad, que son notorias en la dicha villa de Eivar y en otras partes, con su sepultura y asientos en la Iglesia Parroquial del señor Sant Andrés de Eivar.

Yten, el patronazgo que la dicha casa de Unzueta tiene de las memorias loables que los señores Pedro de Ibarra, cavallero de la Orden de Santiago, y doña Ana de Unzueta, en su fin dexaron, que son el nombramiento de capellán mayor y capellanes de su capilla y nombramiento de doncellas y otras obras pías contenidas en su memoria que son notorias en la dicha villa de Eivar y en otras partes.

Yten, sesenta ducados de juro que el dicho señor Juan López tiene sobre el almozarifazgo mayor de Sevilla, por el patronazgo en el capítulo antes de esta referido.

Yten, los molinos de Acitain con tres ruedas de moler pan, con su mazo de moler trigo y lino que arrienda en cada año treinta anegas de trigo, con cargo de moler el zurrón de la dicha casa y palacio de Unzueta con más la mitad del aprovechamiento de la dicha maza.

Yten, sobre la casa y casería de Loyola cinco fanegas de trigo y una de mijo de renta y tributo perpetuo en cada un año.

Yten, en la casa y casería de Eizcoaga tres fanegas de trigo y una fanega de mijo de renta y tributo perpetuo en cada un año con más la obligación que la dicha casa tiene de moler todas sus ceberas en el dicho molino de Unzueta.

Yten, en la casa y casería de Irarragorri dos fanegas de trigo y una de mijo de renta y tributo perpetuo en cada un año con más la obligación que tiene de moler las dichas ceberas en el dicho molino y quando quiera que huvieren de acer en la dicha casería ganado bacuno, ayan de tener a medias con el señor de Unzueta.

Yten, el derecho que la dicha casa tiene sobre la casa y casería de Irarragorri, que están obligados a traer las ceberas al dicho molino.

Yten, el derecho que tiene la dicha casa de Unzueta sobre las dos casas de Iraegui que perpetuamente están obligados de hacer a media ganancia con la dicha casa de Unzueta, las cabras y puercos que huvieren de tener en las dichas casas.

Yten, una eredad grande apegante al dicho solar de Unzueta, encima d'ella cerrada con el manzanal nuevo en ella.

Yten, otra eredad y manzanal grande que está junto a la dicha casa así a la parte de Eivar.

Yten, dos pedazos de tierras que están delante la casa y torre de Unzueta.

Yten, otra eredad y manzanal grande que está junto a la dicha casa acia el molino.

Yten, la casa con su huerta que está devajo de la dicha casa y solar de Unzueta.

Yten, encima de los dichos molinos un pedazo de pan sembrar y coxer.

Yten, dos eredades que están delante de la casa de avajo a la parte del río e se llaman Zubiata, con dos viveros de fresno y roble y castaño hasta en cantidad de tres mil plantíos.

Yten, junto a las dichas eredades los fresnales de Zubiata.

Yten, el manzanal de Loyolabeitia de límites notorios.

Yten, la heredad de Zubiaga de sembrar y coxer pan.

Yten, la tierra y eredades de Lezetabeitia de sembrar pan.

Yten, las eredades de Marcoegui de sembrar y coger pan que están junto a la casa de Sumendiaga.

Yten, el pedazo de tierra que está desde la presa de Elzarzaga hasta los molinos devajo del camino para Arrate.

Yten, el pedazo de tierra y nocedales que están delante el molino acia Apalategui.

Yten, todas las tierras y nozedales que están desde el molino hasta su presa, entre las acequias y el río.

Yten, todas las tierras robledales que ay desde la ermita de Acitain hasta el mojón de Aasua, que están entre el camino y el río.

Yten, el monte y jaral de Aasua.

Yten, todas las tierras y robledales llamadas Zubiaur que están enfrente de la puente de Acitain hasta Gaztañadizabal.

Yten, un pedazo de tierra y robledad que está junto al arroyo de Murrutegui acia la parte de Loyola.

Yten, encima de la dicha eredad, parte en tierra indivisa con los de Elzarzaga y Loyola, con ciertos robledales y nocedales.

Yten, el camino y servidumbre para el manzanal de Loyolabeytia por la heredad de Loyola amojonado.

Yten, la eredad y castañal nuevo de Gastañadizaval que está encima de las heredades de Zubiata hasta el arroyo que baja de Irarragorri.

Yten, otro castañal y pedazo de tierra junto al mismo arroyo, que se dize Aiertuza, propios y amojonados.

Yten, la tierra y eredad de Herosibar que está recién plantado de robles y es junto al molino de Urquizu, desde el río al camino que ba a Irarragorri, tierra de quatrocientos pies plantado.

Yten, los castañales de Auncesieta cuios límites son notorios.

Yten, otro castañal en Uzelaeta.

Yten, dos seles en Ayozaran de límites notorios y están amojonados.

Yten, el monte que está junto a la dicha casa, junto así a las eredades de Elçarçaga.

Yten, el monte recién plantado de Hurreta que es mill y doscientos plantíos.

Yten, el manzanal y tierra de Galarzabarrena con otro pedazo de tierra de pan labrar que está junto al mismo manzanal.

Yten, otro pedazo de tierra de pan sembrar que está encima del dicho manzanal.

Yten, otro pedazo de tierra de paz sembrar en la dicha Galarza junto al arroyo de Aasua.

Yten, otro pedazo de tierra de paz que está encima del sobre dicho pedazo.

Yten, todas las tierras de pan sembrar y coger que están desde las eredades de las casas de Aguirre hasta la torre, que son sembraduras de tres fanegas de trigo.

Yten, las dos eredades y tierras de pan sembrar llamadas Elorriaga que están entre la dicha torre de Unzueta y la casería de Alçubarren.

Yten, otra eredad que está junto a las mismas tierras plantado de robles y nocedales.

Yten, otra eredad de Bolivarondo, todas las cuales dichas tierras y eredades de suso contenidas, declaró el dicho señor Joan López son propios y amojonados y pertenescientes a su casa y solar de Unzueta.

Demás de los dichos vienes suso contenidos, el dicho señor Joan López declaró que (los que) tiene en la jurisdicción de Marquina y su Merindad, son los siguientes conviene a saver:

Dos casas dezmeras llamadas Maguraegui que la dicha casa y solar de Unzueta tiene perpetuos en la Anteiglesia de Echavarria.

Yten, el monte y jaral de Abesua que está junto a la villa de Marquina, en cada cortadura suelen salir quinientas cargas de carbón.

Yten, apegante al dicho jaral dos pedazos de tierras manzanales.

Yten, otro pedazo de tierra que está junto al dicho jaral así a la parte del camino que va a Ocoegui.

Yten, otro manzanal junto al dicho jaral que tiene a medias Asencio de Echavarria.

Yten, la tierra y manzanal de Munibe que está junto y apegante a la casa de Munibe.

Yten, la tierra y manzanal que está junto al molino de Abesua entre el río y camino real.

Yten, el sel de Oregunza en el término de Amalloa sobre la casa de Larruscayn, de límites notorios.

Yten, el sel mayor de Amallobieta que está junto y encima de la ferrería de Amalloveitia.

Yten, el sel de Orrondo junto a las casas de Arando, de límites notorios.

Yten, el sel y tierras de Iteriaga que están enfrente de la casa de Bascaran.

Yten, tiene la dicha casa y solar de Unzueta en la iglesia de Sant Andrés de Echavarria, una sepultura con su arco de piedra.

Yten, ansimismo otra sepultura en el monesterio de Nuestra Señora de Cenarruza, en la primera ylera junto a las sepulturas de Muxica y Ugarte.

Además de los sobre dichos vienes, el dicho Joan López dijo que tiene e posee en la dicha villa y jurisdicción de Eivar, los siguientes:

Las casas (de Iturrao) que están junto a la plaza de Eivar, de límites notorios.

Yten, una tierra y manzanal grande de quinientos pies pasados en Isasi.

Yten, otro manzanal grande en Mecola, de límites notorios.

Yten, la tierra y castañal grande propio y amojonado en el lugar llamado Ipuruaga.

Otrosí, el dicho señor Joan López demás de los sobredichos vienes suso declarados inventarió y declaró por propios suyos los vienes muebles, joyas, plata, tapicería, camas, estaño e ajuar siguiente:

Plata labrada.- Conviene a saver, quatro tazas y una copa de plata. Yten, un jarro de plata. Yten, doce cucharas y dos tenedores de plata. Yten, dos saleros de plata dorados. Yten, una pimentera de plata.

Tapicería.- Ocho paños de tapices de follaje maiores y menores. Dos reposteros. Yten, siete paños azanveles amarillos. Yten, quatro guadameciles dorados. Yten, dos alombras. Yten, quatro paños de pared de red y tellas. Yten, una sobremesa de seda. Yten, una cama de campo de grana de roja con su cubierta de ello mismo y su maderamiento en once piezas. Yten, otra cama de escarlata roja con su cubierta de lo mismo y su maderamiento en doce piezas. Yten, otra cama blanca de red y lienzo que tiene seis piezas. Yten, otras camas de servicio que ay en casa.

Estaño.- Yten, ciento y quarenta y cinco piezas de platos de estaño entre maiores y medianos y menores, sellados con las armas de Unzueta, traídos de Flandes. Yten, otras cinquenta piezas de platos y

escudillas maiores y menores. Yten, docena y media de pucheros de estaño. Yten, en la dicha casa y torre de Unzueta, cinco cubas grandes, arcas, cofres, sillas, bancos, mesas de servicio de casa, que por su prolixidad no van aquí declarados.

Joias y vestidos.- Primeramente un torzal de oro que pesa veinte escudos y las perlas que tiene pesan nueve escudos, que declaro valer todo treinta y cinco escudos de oro sin echura. Yten, otro torzal de oro de valor de treinta escudos sin echura. Yten, una cruz de oro que tiene seis piedras llamadas aguamarina que pesa el oro treinta escudos y las piedras veinte escudos, que en todo valen cincuenta escudos sin la echura. Yten, un joial de oro con una piedra topacio con sus perlas que le cuelgan y es de valor de treinta escudos sin la echura. Yten, un rosario de coral con sus estremos de oro de valor de veinte y cinco escudos. Yten, un apretador con diez y ocho camafeos que entre oro y camafeos vale cincuenta escudos de oro sin la echura. Yten, un Agnus Dei de oro que pesa quince escudos. Yten, otro apretador de oro con sus rubíes que vale cien escudos. Yten, unas sartas de oro, premitos que valen veinte escudos de oro.

Yten, vestidos mujerales que el señor Juan López ha de dar y entregar a la señora doña María, su esposa: Yten, una basquiña de raso azul con su guarnición de oro entorchado, perlas, aljófares y granates. Yten, una saya de tela de plata morada y estampada con dos franges de oro y plata entorchados. Yten, otra saya de tela de plata partida estampada con dos franjas de oro y plata entorchada y tornetes de ello. Yten, una saya de terciopelo negro con su guarnición gandujado. Yten, una ropa de terciopelo negro de la misma manera. Yten, otra ropa de raso negro con dos fajas de terciopelo. Yten, otra ropa de raso negro con once ribetes de terciopelo labrado. Otra ropa de tafetán doble negro con un pasamano de oro y plata. Yten, una ropa nueva de grana fina con una franja de oro y sus alamares de lo mismo.

Todos los quales dichos vienes muebles y raíces, joias, vestidos suso contenidos, el dicho señor Joan López de Unzueta dijo y declaró que son suos propios sin parte de otra persona alguna y que en este caso por título oneroso de casamiento, para sí y para la dicha señora doña María de Arrizavalaga y para los hijos y descendientes que Dios nuestro señor les diere de su matrimonio, ponía e puso todos ellos asentados para ambos a dos y sus hixos y descendientes, para que puedan gozar ambos en comunidad siendo señores de la casa solariega y palacio de Unzueta y de todos los demás vienes arriba expresados, y como tales dueños y señores de Unzueta puedan usar de su uso y aprovechamiento e disponer entre sus hijos y descendientes por la manera que les pareciere y bien visto les fuere, y dende luego a la dicha señora doña María, su futura esposa, le constituíó por señora de los dichos vienes devajo de las condiciones que avaxo serán declaradas.

Para lo qual el dicho Andrés de Arrizavalaga, de sus propios vienes y de la dicha señora doña María Martínez de Elorriaga, su primera mujer, comunes y particulares de cada uno de ellos, prometió de docte al dicho señor Juan López de Unzueta con la dicha señora doña María de Arrizavalaga, para ella y para los hijos y descendientes que nuestro Señor les diere del dicho matrimonio, los vienes muebles, raíces y cosas siguientes, conviene a saver:

Trescientos y diez ducados de oro de juro de los de a veinte el millar en cada un año, situados en la alcavalas e almozarifazgo maior de Sevilla donde mejor y con más comodidad se allare y prometió el dicho señor Andrés de Arrizavalaga que dará y entregará el previlexio despachado en caveza de la dicha señora doña María por renunciación o nueva venta para que dende principio de este presente mes de enero en que estamos en adelante, empiecen a gozar de ellos como de sus vienes dotales, y el dicho previlexio entregará dentro de este presente año y en el interin que se les entregue, le pagará lo corrido del dicho juro o sus tercios conque no esceda del dicho año en adelante.

Yten, asimismo prometió de dar y entregar cient ducados que tiene dados sobre la casa de Gomi-ciaga en la Merindad de Durango y los dueños de la dicha casa pagan de tributo redimible por los dichos cient ducados a razón de veinte mill al millar. La escritura de tributo de ellos entregará dentro de tres meses primeros siguientes.

Yten, otros cient ducados que ansimismo tiene dado a tributo en Aramaiona sobre las casas de Arraburu y Arandía, que en su razón dará escrituras bastantes dentro del dicho plazo.

Yten, prometió el dicho Andrés de Arrizavalaga, además de lo que está dicho, al dicho Juan López de Unzueta para con la dicha señora doña María, su hija, setecientos ducados de oro, los quales prome-

tió de los dar y pagar al dicho señor Joan López dentro de tres meses después que se casare y velare con la dicha señora doña María.

Yten, la dicha doña María vestida con los vestidos que ella tiene.

Yten, una cinta de plata sobredorada de valor de cinquenta ducados y sortijas y cosas mugeriles que la dicha señora doña María tiene de la dicha su madre y suias.

Yten, una cama castellana buena y cumplida.

Yten, la valor de doscientos ducados en plata labrada, conviene a saver, en un jarro, dos tazas, dos candeleros y una docena de cucharas y una fuente de plata, los quales dará y entregará luego que los dichos señores Joan López e doña María se desposaren.

Y el dicho Andrés de Arrizavalaga demás de los dichos vienes suso declarados, prometió de docte al dicho señor Joan López, los vienes raíces siguientes, es a saber:

La casa principal que la dicha doña María tiene en la villa de Eivar donde al presente vive y mora la señora doña Magdalena de Vitorita, agüela de la dicha señora doña María, juntada con las casas que compró el dicho Andrés de Arrizavalaga de Marina de Achuri, con quatro cubas que ay en la dicha casa.

Yten, tres cofres, cajas, camas y platos y pucheros de estaño y cosas de servicio y ropa blanca, que está todo ello en poder de la dicha doña Magdalena de Vitorita, aguela de la dicha señora doña María.

Yten, otra casa llamada Cercaburu de la herencia perteneciente a la dicha señora doña María, como vienes de la señora su madre.

Iten, una tierra y manzanal en el lugar llamado Ubidieta.

Iten, una tierra y huerta que tiene y posee detrás de las dichas sus casas principales.

Yten, una tierra y huerta en el lugar llamado Musatadi.

Yten, otra pieza de manzanos llamada Isasia.

Yten, un monte de robles y aias en el lugar de Areta junto a la casa de Areta.

Yten, otro monte de robles y castaños en el lugar de Macharia.

Yten, otra tierra jaral en el lugar de Ardanzaerreca.

Yten, otra tierra y jaral más arriva de la Aiarrola.

Yten, un castañal en el lugar de Urquirizarria, los quales dichos vienes raíces contenidos de suso, están sitos en la dicha villa y jurisdicción de Eivar.

Además de los dichos vienes, el señor don Andrés de Arrizavalaga, dio y donó en el Señorío de Vizcaia, a los dichos Joan López y doña María, los vienes siguientes:

La casa y casería de Elorriaga, sita en jurisdicción de la Anteiglesia de Bolivar, con quatro cubas y con todo el alaje e vástago que ay en ella, con su asiento y sepultura en la Iglesia de Bolivar y con el dominio y señorío del patronato de las misas perpetuas que tiene en la dicha Iglesia.

Yten, asimismo prometió de les entregar el ganado maior e menor que en la dicha casa de Elorriaga, suso declarada, avía al presente en ella, perteneciente al dicho Andrés de Arrizavalaga.

Yten, en el pertenecido de la dicha casa de Elorriaga dos piezas de tierras de pan sembrar y coger y dos manzanas junto a la dicha casa.

Yten, un monte jaral de doscientas cargas de carvón poco más o menos en el pertenecido de la dicha casa de Elorriaga.

Yten, otra tierra y monte en el lugar de Elespuru.

Yten, otra tierra y robledad en el lugar de Olarte.

Yten, otra tierra y castañal en el lugar llamado Serorategui.

Yten, dos castañales y un robledad en el lugar llamado Pertoquis, que todos ellos son de límites notorios.

Y además de los dichos vienes muebles y raíces de suso declarados, les dio y donó el ganado maior e menor que él tiene en Aramaiona en la casa de Arraburu.

Todos los quales dichos vienes y casas arriva espresados, el dicho Andrés de Arrizavalaga dio y donó al dicho señor de Unzueta con la dicha señora, su hixa, para que ayan y gozen perpetuamente..., la qual donación hizo con reservación que la dicha señora doña Magdalena de Vitorita, aguela de la dicha doña María, aya de gozar y goce en los días de su vida del honor y aprovechamiento de todos los vienes raíces sitos en la dicha villa y jurisdicción de Eivar, y de la casa y pertenecidos de Elorriaga y de lo que caie-

re de los tributos de las casas de Gomiciaga y Arraburu y Arrayola y que la dicha doña Magdalena los aya de gozar y llevar en su vida y que ella no pueda ser apremiada a que entregue en su vida a la dicha señora doña María, cosa de mueble que ella tiene en su poder, más de aquello que de su voluntad quisiese entregar, quedando en fin de su vida todos ellos para los dichos esposo y esposa e hixos y descendientes que Dios les diere en el dicho matrimonio.

Yten, con reservación que la dicha señora doña Magdalena de Vitorita sobre los dichos vienes y en ellos puedan disponer en fin de sus días, si su voluntad fuere, hasta doscientos ducados de oro por mandas y obras pías en lo que a ella le pareciere, los quales han de cumplir y pagar los dichos señores Joan López y doña María y sus erederos quando lo tal acaesciere. Y más, ayan de ser y sean obligados de hacer a costa de ellos las onrras, novena y entierro a la dicha señora doña Magdalena quando nuestro Señor fuese servido de la llevar de esta presente vida, conforme a la calidad de su persona según se acostumbra en la Iglesia de Eivar a persona de su merecimiento.

Y todos los dichos vienes en esta escritura comprensos dixo que serán ciertos y seguros a los dichos señores Joan López de Unzueta y doña María de Arrizavalaga, su mujer, y a los hixos que de este matrimonio tuvieren, y atento que el dicho Andrés de Arrizavalaga está (casado) en segundas nupcias y en ellas espera y podría tener hijos, dijo que él quería y era su voluntad que aunque en el dicho segundo matrimonio tuviere uno o más hixos, por el nascimiento de ellos no se pueda revocar ni disminuir en cosa alguna esta dicha dotación, antes en todo le fase entera, cierta y sana como si por testamento lo huviera echo y dende agora se obliga de ratificarlo por su su testamento y última voluntad, y si por caso no lo hiciere, dende agora lo dava por ratificado atento que la dicha doña María era su hija única de primer matrimonio y no tenía otros hixos ni hixas del dicho matrimonio, y ella avía echo este casamiento con su voluntad y en todo le avía sido obediente y le quedavan otros muchos vienes para sustentar los honores y cargos del segundo matrimonio, y como a hija única quería que esta dicha donación le valiese enteramente en todo tiempo... y para el cumplimiento de todo ello en la forma y con las condiziones, gravámenes y posturas arriva referidas y para la seguridad y saneamiento de todo ello dió por su fiador y principal pagador al señor Antonio López de Isasi, que presente y aceptante estava y para la indemnidad y seguridad del dicho señor Antonio López y cumplimiento de esta escritura, además de la obligación que hace de su persona y vienes, obligó por especial y espresa hipoteca veinte mil ducados de puesto principal que tiene en la compañía del señor Martín López de Isasi, padre del dicho Antonio López.

E para cumplir de su parte lo que es a su cargo el dicho Juan López de Unzueta, ansí para la seguridad de la dicha docte como el retorno de ella y todo lo demás arriva referenciado, dijo que juntamente consigo dava por sus fiadores y principales pagadores al señor Martín Ruiz de Arteaga, señor de la casa y solar de Munditibar, patrón perpetuo de Onrraegui, e Antonio de Oronçua, vezino de la jurisdición de la villa de Marquina y a Martín de Irure vezino de la villa de Plasencia, e a Pedro de Zumaran y Juan de Goenechea e Martín de Arizpe e Juan de Aguirre, vezinos de la villa y jurisdición de Eivar, que están presentes, los quales y cada uno de ellos aviendo entendido todo lo que el dicho señor Juan López promete y se obliga..., dixieron que a todo ello se obligaron con sus personas y vienes muebles y raíces, derechos y acciones futuras y presentes.

Y de ello fueron presentes por testigos, Marco Antonio de Mallea y el Thesorero Joanes de Abanzabalegui, Iñigo Ibáñez de Ugarte, señor de Ugarte, y Domingo Martínez de Isasi, Joanes de Iraurqui y otros muchos vezinos de la villa de Eivar que se hallaron presentes al dicho otorgamiento y los dichos señores otorgantes firmaron cada uno de ellos de sus nombres y asimismo firmó la dicha señora doña María, y juntamente con los dichos otorgantes, firmaron los dichos testigos a ruego de Martín de Arixpe y Pedro de Zumaran que dixieron no savían escribir.

Y esta dicha carta de contrapto de casamiento pasó ante nos, Martín Ibáñez de Ubilla y Miguel de Iturrao, escrivanos de Su Magestad y del número de las villas de Marquina y Eivar. Quedó el registro original en poder de mí, el dicho Miguel de Iturrao. Andrés de Arrizavalaga. Doña María de Arrizavalaga. Joan López de Unzueta. Antonio de Isasi. Martín Ruiz de Arteaga. Iñigo de Ugarte. Antonio de Oronçua. Marco Antonio de Mallea. Martín de Irure. San Joan de Aguirre. El Thesorero Abenzabalegui. El Licenciado Iraola. Joan de Goenechea. Matías. El Licenciado Hernando de Arce. Joanes López de Unzueta. Domingo de Isasi. Martín de

Mallea. Joanes de Iraurgi. Pedro Abbad de Larriategui. Joan de Ibarra y Elormendi. Andrés López de Lasalde. Pedro de Eizaguirre. Pedro de Ibarra y Asola. Domingo de Bustinza Guisasola. Domingo de Ibarra. Fui presente, Martín Ibáñez de Ubilla, escribano público. Pasó ante mí, Miguel de Iturrao.

E yo, Miguel de Iturrao, escribano público del Rey nuestro señor e del número de la dicha villa de Eivar, presente fui en uno con los dichos testigos del otorgamiento de esta carta de contrato e por ende fice aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Miguel de Iturrao.-

